



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C

000007

**CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

**Radicación:** 760012331000199801162 01 (34270)

**Actor:** Armando Urbina Albarracín y otros.

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

**Asunto:** Acción de reparación directa

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante ante esta Corporación frente al auto de 20 de octubre de 2014 que resolvió:

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes **William Dario Vargas Arboleda**, Yolanda Ardila Montoya, Diana Lizeth Vargas Ardila, Nelsy Lorena Vargas Ardila, **Noé Cundumi Tello**, Diana Cecilia Caicedo Soto, Iliby Cundumi Tello, Keytis Cundumi Tello, Henry Cundumi Tello, Luis Cundumi Tello, **William Rojas Restrepo**, Maudine de Jesús Monsalve Ramos, Sandra Lorena Rojas Monsalve, Humberto de Jesús Rojas Restrepo, Hugo Rojas Restrepo, Rosa Amanda Rojas Restrepo, Hércilia Rosa Restrepo de Rojas, **José Humberto Toro Cortes**, Flor Inés Valencia, Heyder Toro Valencia, **Luis Fernando Bedoya**, Jhonattan David Bedoya Revelo, Angie Vanessa Bedoya Revelo, Nelly Parra de Bedoya, Carlos Bedoya García, **Rubiel Cardona Rivera**, Mónica Astrid Campo Olaya, Rubiel Felipe Cardona Campo, Juan Camilo Cardona Campo, **German Arturo Rendón Londoño**, Jeisson Estiven Rendón Duque, Leidy Michel Rendón Duque, Henry Rendón Londoño, Gloria Rendón Londoño, Martha Inés Rendón Londoño, **Jesús Rendón Lotero**, Libia Londoño Echeverry, **José Arnoby Uribe Reyes**, **Jairo Páez Ocampo**, Sandra Yolima Tovar Manrique, Jhony Alexander Páez Tovar, Jairo Esteban Páez Tovar, Henry Paz Ocampo, Luis Ángel Páez Ocampo, Aimer Páez Ocampo, Marco Aurelio Páez, **Fabio Orre.go Medina**, Gloria Gladis Jaramillo Alvarez, Luisa Fernanda Orrego Jaramillo y Luisa Marcela Orrego Jaramillo, y la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de la referencia, durante la audiencia realizada el 30 de octubre de 2013.

**SEGUNDO: IMPRUEBESE** el presente acuerdo conciliatorio respecto de los demandantes Ana Julia Vargas Arboleda, Néstor Jaime Vargas Arboleda, Adiela Vargas Arboleda, Ofir Vargas de Sánchez, Carlos Alberto Vargas Arboleda, Jorge Eliecer Vargas Arboleda, María Mercedes Arboleda, Héctor Jaime Vargas, María del Socorro Revelo, Sandra Milena Maidonado y Julián Andrés Uribe Maidonado, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería jurídica a la abogada Valeria Helena García Monroy, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.197.610 y titular de la tarjeta profesional No. 132.165 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: DECLÁRESE** terminado el proceso de la referencia, respecto de los demandantes que según lo esgrimido en este proveído se les aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado con la Fiscalía General de la Nación en audiencia realizada el 30 de octubre de 2013.

**QUINTO: CONTINÚESE** el proceso, frente a los demás demandantes. ➤

**SEXTO: EXPÍDANSE** copias con destino a las partes señaladas en el encabezado de esta providencia, con las precisiones del artículo 115 del C. P. C., con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a los demandantes serán entregadas al apoderado judicial que ha venido

actuando".

## ANTECEDENTES

### 1. Las demandas

#### 1.1 Proceso 1998-1162

La demanda fue presentada el 11 de agosto de 1998<sup>1</sup> por José Francisco Urbina Peñaloza, Margarita Albarracín Contreras, Armando Urbina Albarracín, Aida Senet Cruz Mosquera, estos dos últimos actuando en nombre propio y en representación de Inés Cecilia Urbina Cruz y Aida Alejandra Urbina Cruz, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas<sup>2</sup>:

**"PRIMERO:** Que se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los daños morales y materiales causados a los señores **JOSE FRANCISCO URBINA PEÑALOZA, MARGARITA ABARRACÍN CONTRERAS, ARMANDO URBINA ALBARRACÍN Y AIDA SENET CRUZ**, y de las menores **INES CECILIA URBINA CRUZ Y AIDA ALEJANDRA URBINA CRUZ**.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración La FISCALIA GENERAL DE LA NACION está obligado a pagar a los señores **JOSE FRANCISCO URBINA PEÑALOZA, MARGARITA ALBARRACIN CONTRERAS, ARMANDO URBINA ALBARRACIN Y AIDA SENET CRUZ**, y de las menores **INES CECILIA URBINA CRUZ Y AIDA ALEJANDRA URBINA CRUZ**, los perjuicios de orden moral ocasionados a cada uno de ellos en el equivalente en mil gramos oro para cada uno.

**TERCERO:** Ordenar que la Fiscalía General de la Nación está obligada a pagar a el señor **ARMANDO URBINA ALBARRACÍN** los perjuicios de orden material a él ocasionados en la siguiente forma:

**1. A TITULO DE DAÑO EMERGENTE:** La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000=,) que corresponde a los honorarios cancelados a el Doctor Conrado Zuluaga Agudelo, quien realizó la defensa de mi mandante dentro del proceso penal.

**2. A TITULO DE LUCRO CESANTE - CONSOLIDADO Y FUTURO:** Corresponde a las sumas de dinero que no ingresaron al Patrimonio de mi mandante tales como salarios, cesantías, intereses a las cesantías en el cargo de Sargento grado que tenía en el momento en que fue detenido. Corresponde a este concepto la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$68.091.875=), liquidados a razón de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$448.444=), con un incremento anual del 20% para los años de 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001.

- Corresponde también a este concepto los salarios dejados de percibir en el cargo de Sargento Vice-primero, acenso (sic) para el cual se encontraba haciendo curso en el momento de su detención; en este cargo devengaría un salario de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$749.739=), para el año de 1998, incrementándose en un 20% anual, a partir del año 1998 al año 2001; corresponde a este concepto la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$48.295.153=).
- Corresponde también a este concepto el pago de una indemnización por concepto del perjuicio causado por no haber logrado cumplir los veinte (20) años de servicio para

<sup>1</sup> Fl. 88 cuaderno correspondiente al proceso 1998-1162.

<sup>2</sup> Fls. 78 a 88 cuaderno correspondiente al proceso 1998-1162.

hacerse merecedor a una pensión por vejez en un cien por ciento (100%); teniendo en cuenta que al momento del retiro mi mandante contaba con treinta y siete (37) años de edad y dieciséis (16) años de servicio y habiéndosele calculado su expectativa de vida, en treinta y ocho años mas de vida y teniendo en cuenta que lograría su derecho a pensionarse en el año de 1999, con un salario aproximado de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$929.890=), lo que significaría una pensión vitalicia (38)años mas (sic) de vida, por este último valor incrementado en un 20% anual. Se reclama por este concepto la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000=).

(...)"

## 1.2. Proceso 1998-1157

La demanda fue presentada el 11 de agosto de 1998<sup>3</sup> por William Darío Vargas Arboleda y Yolanda Ardila Montoya actuando en nombre propio y de las menores Nelsy Lorena Vargas Ardila y Diana Lizeth Vargas Ardila; María Mercedes Arboleda, Ana Julia Vargas Arboleda, Néstor Jaime Vargas Arboleda, Adíela Vargas Arboleda, Ofir Vargas de Sánchez, Carlos Alberto Vargas Arboleda y Jorge Eliecer Vargas Arboleda, y, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas<sup>4</sup>:

**PRIMERO:** Que se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los daños morales y materiales causados a los señores **WILLIAM DARIO VARGAS ARBOLEDA, MARÍA MERCEDES ARBOLEDA, YOLANDA ARDILA MONTOYA, ANA JULIA VARGAS ARBOLEDA, NESTOR JAIME VARGAS ARBOLEDA, ADIELA VARGAS ARBOLEDA, OFIR VARGAS DE SANCHEZ, CARLOS ALBERTO VARGAS ARBOLEDA y JORGE ELIECER VARGAS ARBOLEDA,** y de las menores **NELSY LORENA VARGAS ARDILA y DIANA LIZETH VARGAS ARDILA.**

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN está obligado (sic) a pagar a los señores, **WILLIAM DARIO VARGAS ARBOLEDA, MARÍA MERCEDES ARBOLEDA, YOLANDA ARDILA MONTOYA, ANA JULIA VARGAS ARBOLEDA, NESTOR JAIME VARGAS ARBOLEDA, ADIELA VARGAS ARBOLEDA, OFIR VARGAS DE SANCHEZ, CARLOS ALBERTO VARGAS ARBOLEDA y JORGE ELIECER VARGAS ARBOLEDA,** y de las menores **NELSY LORENA VARGAS ARDILA y DIANA LIZETH VARGAS ARDILA,** los perjuicios de orden moral ocasionados a cada uno de ellos en el equivalente en mil gramos oro (1.000 Grs Oro) para cada uno.

**TERCERO:** Ordenar que la Fiscalía General de la Nación está obligada a pagar al señor **WILLIAM DARIO VARGAS ARBOLEDA** los perjuicios de orden material a él ocasionados en la siguiente forma:

- **A TITULO DE DAÑO EMERGENTE:** La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000=) que corresponde a los honorarios cancelados a el Doctor Conrado Zúñiga Agudelo, quien realizó la defensa de mi mandante dentro del proceso penal.
- **A TITULO DE LUCRO CESANTE:** La suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000=) que corresponde a los frutos civiles que la anterior suma de dinero produciría en el comercio.

(...)"

## 1.3. Proceso 1999-349

<sup>3</sup> Fl. 71 cuaderno correspondiente al proceso 1998-1157

<sup>4</sup> Fls. 63 a 71 cuaderno correspondiente al proceso 1998-1157.

La demanda fue presentada el 2 de marzo de 1999<sup>5</sup> por Noé Cundumí Tello, María Nila Tello Estrada, Noé Cundumí Orobio, Diana Cecilia Caicedo Soto, Luis Cundumí Tello, Henry Cundumí Tello, Keytis Cundumí Tello, Iliby Cundumí Tello y Orlando Cundumí Tello, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas<sup>6</sup>:

**"PRIMERO:** Que se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los daños morales causados a los señores: **NOE CUNDUMI TELLO, MARIA NILA TELLO ESTRADA, NOE CUNDUMI OROBIO, DIANA CECILIA CAICEDO SOTO, LUIS CUNDUMI TELLO, HENRY CUNDUMI TELLO, KEITYS CUNDUMI TELLO, ILIBY CUNDUMI TELLO y ORLANDO CUNDUMI TELLO.**

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración La FISCALIA GENERAL DE LA NACION está obligado a pagar a los señores, **NOE CUNDUMI TELLO, MARIA NILA TELLO ESTRADA, NOE CUNDUMI OROBIO, DIANA CECILIA CAICEDO SOTO, LUIS CUNDUMI TELLO, HENRY CUNDUMI TELLO, KEITYS CUNDUMI TELLO, ILIBY CUNDUMI TELLO y ORLANDO CUNDUMI TELLO,** los perjuicios de orden moral ocasionados a cada uno de ellos en el equivalente en mil gramos oro para cada uno.

**TERCERO:** Ordenar que la Fiscalía General de la Nación, est (sic) obligada a pagar por concepto de perjuicios materiales al señor **NOE CUNDUMI TELLO** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000=)**, correspondiente a los honorarios profesionales que canceló al Doctor **PABLO JULIAN BANGUERA** para que asumiera su defensa dentro del proceso penal por el cual fue capturado. Suma de dinero que deberá ser cancelada con su respectiva corrección monetaria a la fecha en que se profiera sentencia.  
(...)"

#### 1.4. Proceso 1998-1042

La demanda fue presentada el 29 de julio de 1998<sup>7</sup> por Hugo Rojas Restrepo, William Rojas Restrepo, Humberto de Jesús Rojas Restrepo, Rosa Amanda Rojas Restrepo, Hercilia Rosa Restrepo de Rojas, Maudine de Jesús Monsalve Ramos y Sandra Lorena Rojas Monsalve (menor de edad), mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas<sup>8</sup>:

**"PRIMERO:** Que se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los daños morales y materiales causados a los señores **HUGO ROJAS RESTREPO, WILLIAM ROJAS RESTREPO, HUMBERTO DE JESUS ROJAS RESTREPO, ROSA AMANDA ROJAS RESTREPO, HERCILIA ROSA RESTREPO DE ROJAS, MAUDINE DE JESUS MONSALVE RAMOS** y a la menor de edad **SANDRA LORENA ROJAS MONSALVE.**

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración La FISCALIA GENERAL DE LA NACION está obligado a pagar a los señores, **HUGO ROJAS RESTREPO, WILLIAM ROJAS RESTREPO, HUMBERTO DE JESUS ROJAS**

<sup>5</sup> Fl. 66 cuaderno correspondiente al proceso 1999-349.

<sup>6</sup> Fls. 58 a 59 cuaderno correspondiente al proceso 1199-349.

<sup>7</sup> Fl. 58 cuaderno correspondiente al proceso 1998-1042.

<sup>8</sup> Fls. 49 a 58 cuaderno correspondiente al proceso 1998-1042.

RESTREPO, ROSA AMANDA ROJAS RESTREPO, HERCILIA ROSA RESTREPO DE ROJAS, MAUDINE DE JESUS MONSALVE RAMOS y a la menor de edad SANDRA LORENA ROJAS MONSALVE, los perjuicios de orden moral ocasionados a cada uno de ellos en el equivalente en mil gramos oro para cada uno.

**TERCERO:** Ordenar que la Fiscalía General de la Nación está obligada a pagar al señor WILLIAM ROJAS RESTREPO los perjuicios de orden material a él ocasionados en la siguiente forma.

**A TITULO DE DAÑO EMERGENTE:** La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS que corresponde a los salarios dejados de percibir durante 227 días a razón de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS F(547.000=) mensuales.

**A TITULO DE LUCRO CESANTE:** La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTE PESO (sic) (\$3.807.120=) que corresponde a los frutos civiles que esa suma de dinero produciría en el comercio.

(...)

### 1.5. Proceso 1999-262

La demanda fue presentada el 17 de febrero de 1999<sup>9</sup> por José Humberto Toro Cortes y Flor Inés Valencia, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor Heyder Toro Valencia, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas<sup>10</sup>:

**PRIMERO:** Que se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los daños morales causados a los señores JOSE HUMBERTO TORO CORTES y FLOR INÉS VALENCIA, y al menor HEYDER TORO VALENCIA.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN está obligado a pagar a los señores, JOSE HUMBERTO TORO CORTES y FLOR INÉS VALENCIA, y al menor HEYDER TORO VALENCIA, los perjuicios de orden moral ocasionados a cada uno de ellos en el equivalente en mil gramos oro para cada uno.

(...)

### 1.6. Proceso 1999-1360.

La demanda fue presentada el 16 de junio de 1999<sup>11</sup> por Luis Fernando Bedoya Parra, María del Socorro Revelo Perdomo, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Angie Vanessa Bedoya Revelo y Jhonathan David Bedoya Revelo; Nelly Parra de Bedoya y Carlos Enrique Bedoya García, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas<sup>12</sup>:

**PRIMERO:** Que se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los daños morales y materiales causados a los

<sup>9</sup> Fl. 55 cuaderno correspondiente al proceso 1999-262.

<sup>10</sup> Fls. 48 a 55 cuaderno correspondiente al proceso 1999-262.

<sup>11</sup> Fl. 60 cuaderno correspondiente al proceso 1999-1360.

<sup>12</sup> Fls. 45 y 60 cuaderno correspondiente al proceso 1999-1360.

señores **LUIS FERNANDO BEDOYA PARRA, MARIA DEL SOCORRO REVELO PERDOMO, NELLY PARRA DE BEDOYA y CARLOS ENRIQUE BEDOYA GARCIA** y los menores **ANGIE VANESSA BEDOYA REVELO Y JHONATHAN DAVID BEDOYA REVELO.**

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración La FISCALIA GENERAL DE LA NACION está obligado a pagar a los señores, **LUIS FERNANDO BEDOYA PARRA, MARIA DEL SOCORRO REVELO PERDOMO, NELLY PARRA DE BEDOYA y CARLOS ENRIQUE BEDOYA GARCIA** y los menores **ANGIE VANESSA BEDOYA REVELO Y JHONATHAN DAVID BEDOYA REVELO,** los perjuicios de orden moral ocasionados a cada uno de ellos en el equivalente en mil gramos oro para cada uno.  
(...)"

### 1.7. Proceso 1999-373.

La demanda fue presentada el 2 de marzo de 1999<sup>13</sup> por Rubiel Cardona Rivera y Mónica Astrid Campo Olaya, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Rubiel Felipe y Juan Camilo Cardona Campo, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas<sup>14</sup>:

**"PRIMERO:** Que se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los daños morales y materiales causados a los señores **RUBIEL CARDONA RIVER Y MONICA ASTRID CAMPO OLAYA,** y de los menores **RUBIEL FELIPE CARDONA CAMPO Y JUAN CAMILO CARDONA CAMPO.**

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración La FISCALIA GENERAL DE LA NACION está obligado a pagar (sic) a los señores, **RUBIEL CARDONA RIVER Y MONICA ASTRID CAMPO OLAYA,** y de los menores **RUBIEL FELIPE CARDONA CAMPO Y JUAN CAMILO CARDONA CAMPO,** los perjuicios de orden moral ocasionados a cada uno de ellos en el equivalente en mil gramos oro para cada uno.  
(...)"

### 1.8. Proceso 1999-1149.

La demanda fue presentada el 20 de mayo de 1999<sup>15</sup> por Germán Arturo Rendón Londoño, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeisson Estiven y Leydi Michel Rendón Duque; Libia Londoño Echeverry, Jesús Rendón Lotero, Martha Inés Rendón Londoño, Henry Rendón Londoño, Gloria Rendón Londoño, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas<sup>16</sup>:

**"PRIMERO:** Que se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los daños morales y materiales causados a los

<sup>13</sup> Fl. 57 cuaderno correspondiente al proceso 1999-373.

<sup>14</sup> Fís. 50 a 57 cuaderno correspondiente al proceso 1999-373.

<sup>15</sup> Fl. 31 cuaderno correspondiente al proceso 1999-1149.

<sup>16</sup> Fís. 24 a 31 cuaderno correspondiente al proceso 1999-1149.

000000

señores **GERMAN ARTURO RENDON LONDOÑO, LIBIA LONDOÑO ECHEVERRY, JESUS RENDON LOTERO, MARTHA INES RENDON LONDOÑO, HENRY RENDON LONDOÑO, GLORIA RENDON LONDOÑO**, y a los menores **JEISSON ESTIVEN Y LEYDI MICHEL RENDON DUQUE**.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración La FISCALIA GENERAL DE LA NACION está obligado (sic) a pagar a los señores, **GERMAN ARTURO RENDON LONDOÑO, LIBIA LONDOÑO ECHEVERRY, JESUS RENDON LOTERO, MARTHA INES RENDON LONDOÑO, HENRY RENDON LONDOÑO, GLORIA RENDON LONDOÑO**, y a los menores **JEISSON ESTIVEN Y LEYDI MICHEL RENDON DUQUE**, los perjuicios de orden moral ocasionados a cada uno de ellos en el equivalente en mil gramos oro para cada uno.

(...)"

#### 1.9. Proceso 1999-336.

La demanda fue presentada el 2 de marzo de 1999<sup>17</sup> por José Arnoby Uribe Reyes y Sandra Milena Maldonado Romero, quienes actúan en nombre propio y el menor Julián Andrés Uribe Maldonado, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas<sup>18</sup>:

**PRIMERO:** Que se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los daños morales y materiales causados a los señores **JOSE ARNOBY URIBE REYES y SANDRA MILENA MALDONADO ROMERO** y al menor **JULIAN ANDRES URIBE MALDONADO**.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración La FISCALIA GENERAL DE LA NACION está obligado (sic) a pagar a los señores, **JOSE ARNOBY URIBE REYES y SANDRA MILENA MALDONADO ROMERO** y al menor **JULIAN ANDRES URIBE MALDONADO**, los perjuicios de orden moral ocasionados a cada uno de ellos en el equivalente en mil gramos oro para cada uno.

(...)"

#### 1.10. Proceso 1999-294.

La demanda fue presentada el 17 de febrero de 1999<sup>19</sup> por Jairo Páez Ocampo, Sandra Yolima Tovar, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jhony Alexander Páez Tovar y Jairo Esteban Páez Tovar; Henry Páez Ocampo, Luis Ángel Páez Ocampo, Aimer Páez Ocampo y Marco Aurelio Páez Durán, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas<sup>20</sup>:

**PRIMERO:** Que se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los daños morales causados a los señores: **JAIRO PAEZ OCAMPO, SANDRA YOLIMA TOVAR, HENRY PAEZ OCAMPO, LUIS ANGEL PAEZ OCAMPO, AIMER PAEZ OCAMPO Y MARCO AURELIO PAEZ**

<sup>17</sup> Fl. 56 cuaderno correspondiente al proceso 1999-336.

<sup>18</sup> Fls. 49 a 56 cuaderno correspondiente al proceso 1999-336.

<sup>19</sup> Fl. 33 cuaderno correspondiente al proceso 1999-294.

<sup>20</sup> Fls. 26 a 33 cuaderno correspondiente al proceso 1999-294.

**VERANO y a los menores JHONY ALEXANDER PAEZ TOVAR Y JAIRO ESTABAN PAEZ TOVAR.**

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración La FISCALIA GENERAL DE LA NACION está obligado (sic) a pagar a los señores, **JAIRO PAEZ OCAMPO, SANDRA YOLIMA TOVAR, HENRY PAEZ OCAMPO, LUIS ANGEL PAEZ OCAMPO, AIMER PAEZ OCAMPO Y MARCO AURELIO PAEZ VERANO** y de (sic) los menores **JHONY ALEXANDER PAEZ TOVAR Y JAIRO ESTABAN PAEZ TOVAR**, los perjuicios de orden moral ocasionados a cada uno de ellos en el equivalente en mil gramos oro para cada uno.  
(...)"

**1.11. Proceso 1998-683.**

La demanda fue presentada el 22 de mayo de 1998<sup>21</sup> por Fabio Orrego Medina, Gloria Gladys Jaramillo, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Luisa Marcela, Luisa Fernanda y Sandra Milena Orrego Jaramillo, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas<sup>22</sup>:

**PRIMERO:** Que se condene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, administrativamente responsable por los daños morales y materiales causados a los señores: **FABIO ORREGO MEDINA, GLORIA GLADYS JARAMILLO** y a las menores **LUISA MARCELA, LUISA FERNANDA Y SANDRA MILENA ORREGO JARAMILLO.**

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración La FISCALIA GENERAL DE LA NACION está obligado (sic) a pagar a los señores **FABIO ORREGO MEDINA, GLORIA GLADYS JARAMILLO** y a las menores **LUISA MARCELA, LUISA FERNANDA Y SANDRA MILENA ORREGO JARAMILLO**, los perjuicios de orden moral ocasionados a cada uno de ellos en el equivalente en mil gramos oro para cada uno.

**TERCERO:** Ordenar que la Fiscalía General de la Nación está obligada a pagar al señor **FABIO ORREGO MEDINA** los perjuicios de orden material a él ocasionados en la siguiente forma.

**A TITULO DE DAÑO EMERGENTE:** La suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000=), que corresponde a los honorarios cancelados a la Doctora **ROSALBA ARANGO DE ORTIZ** para que asumiera su defensa es (sic) ese Proceso Penal.

**A TITULO DE LUCRO CESANTE:** La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$3.240.000=) que corresponde a los Intereses comerciales que esa suma de dinero produciría a razón del 3% mensual a partir del 30 de Marzo de 1.995 hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.  
(...)"

Como sustento a las pretensiones invocadas, los actores presentaron los siguientes hechos relevantes:

**1. Proceso 1998-1162**

<sup>21</sup> Fl. 70 cuaderno correspondiente al proceso 1998-683.  
<sup>22</sup> Fls. 62 a 70 cuaderno correspondiente al proceso 1998-683.

**PRIMERO:** El señor ARMANDO URBINA ALBARRACIN se encontraba vinculado a la Policía Judicial de Cali desde Enero de 1.979 hasta el día de 30 de Julio de 1.996 fecha en que fue retirado en forma absoluta del Servicio Activo de la Policía Nacional por destitución mediante la resolución # 03957. Por la razón de encontrarse vinculado a un proceso penal como sindicado.

(...)

**TERCERO:** Estando desempeñando el cargo como jefe de grupo operativo de la Sijin fue invitado a un almuerzo en el Municipio de Jamundí (sic)– Valle, en el Sector Rural, por parte de la entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en ese Municipio, Doctora MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS; quién solicitó permiso al Jefe de Policía Policial (sic) para que permitiera la asistencia a ese almuerzo de (sic) un grupo de miembros de la Institución Armada con el fin, de celebrar un Aniversario más de la creación de la Policía Nacional. En esa lista de invitados figuraba el nombre de mi mandante señor ARMANDO URBINA ALBARRACIN quien no asistió a dicha reunión.

**CUARTO:** Al descubrirse días después una presunta actividad ilícita de la Fiscal MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS, fue localizada y aportada al proceso Penal contra ella iniciado, la lista de invitados a ese almuerzo y a partir de allí se presumió que ese grupo de personas miembros de la Policía Nacional que figuraba en la Lista (sic) de invitados participaban directamente en la Actividad (sic) Irregular (sic) o ilícita de la funcionaria; y por ello un Fiscal Regional de Bogotá ordenó la captura de todas las personas que conformaban esa lista incluyendo a mi mandante.

**QUINTO:** Una vez se realizó la captura colectiva de los funcionarios policiales y la de mi mandante: quien fue capturado en las Instalaciones (sic) de la Escuela (sic) de Suboficiales Gonzalo Jiménez de Quezada ubicado en el Municipio de Cibate C/Marca en donde se encontraba haciendo su curso de a[s]censo fueron recluidos en el centro carcelario para la Policía Nacional con sede en Facatativa (sic) – C/Marca.

(...)

**SEPTIMO:** El día 20 de Abril (sic) de 1995 la Fiscalía Regional resolvió situación Jurídica (sic) a mi mandante y demás compañeros y le impuso la Detención (sic) preventiva como medida de Aseguramiento (sic); recuperando su libertad solo doscientos veintiocho (228) días después; o sea el día 18 de Noviembre de 1.995 cuando por vencimiento de términos (Artículo 415 (sic) numeral 4º del C.P.P.) se ordena su libertad mediante caución.

**OSTAVO:** Por razones que desconozco el proceso por el cuál (sic) estaban investigando a mi mandante, sus compañeros y la ex -fiscal Doctora EVANGELINA ILIAN RAMOS fue radicado en esta ciudad de Cali en la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y Financieros y el Fiscal 90 de esa Unidad (sic) mediante la resolución # 083 de fecha Junio (sic) 25 de 1.997 califica el mérito del sumario y profiere resolución de preclusión (sic) de investigación a favor del señor ARMANDO URBINA ALBARRACÍN, por cuanto una vez analizado todo el material probatorio recaudado dentro del proceso, la funcionaria investigadora concluyó que mi mandante estaba totalmente ajeno a los delitos a él indilgados y que su comportamiento se encontraba por fuera de cualquier ilicitud, toda vez que para la fecha en que se realizó el primer allanamiento ilegal (11 de Agosto (sic) de 1.994) mi mandante se encontraba en un turno de vacaciones; para el segundo allanamiento realizado en el barrio Miraflores realizado por la Doctora Esperanza Lilitana Ospina se demostró que se llevó a cabo con la mayor legalidad; y frente al tercer allanamiento cumplido en el barrio El Trébol el día 31 de Enero (sic) de 1995, mi mandante tampoco participó en el mismo, porque ya se encontraba en la ciudad de Bogotá realizando su curso de a[s]censo a Sargento Viceprimero(...).

(...)

**TRIGESIMO:** Como el señor ARMANDO URBINA ALBARRACIN fue capturado el día 31 de Marzo (sic) de 1995, el último (sic) salario recibido el día 1 de Abril (sic) de 1.995 que ascendió a la (sic) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (sic) (\$448.444=), durante el tiempo que estuvo detenido (desde el 31 de marzo de 1995 hasta el 18 de Noviembre (sic) de 1,995) o sea 8 meses no devengó salario alguno y a pesar de su desvinculación definitiva del proceso Penal, la Policía Nacional nunca le hizo el reembolso de los salarios dejados de percibir". (fts. 80 a 83 del cuaderno correspondiente al proceso 1998-1162).

**"PRIMERO:** El señor WILLIAM DARIO VARGAS ARBOLEDA se encontraba vinculado a la Policía Nacional desde el 27 de Julio (sic) del año de 1.989 hasta la fecha, porque en la actualidad se encuentra aún vinculado a la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Durante la época en que se verificó su detención preventiva, pertenecía a la Sijin y hacia parte del grupo Antinarcoicos (sic) desempeñándose como visitador de las Empresas (sic) que utilizan productos Químicos (sic) controlados por la Dirección Nacional de Estupefacientes; desempeñando este cargo fue invitado a un almuerzo en el Municipio de Jamundi (sic) -- Valle, en el Sector Rural, por parte de la entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en (sic) ese Municipio, Doctora MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS; quien solicitó permiso al Jefe de Policía Policial (sic) para que permitiera la asistencia a ese almuerzo de un grupo de miembros de la Institución (sic) Armada (sic) con el fin, de celebrar un Aniversario (sic) más de la creación de la Policía Nacional. En esa lista de invitados figuraba el nombre de mi mandante señor WILLIAM DARIO VARGAS ARBOLEDA quien asistió a dicha celebración.

**TERCERO:** Al descubrirse días después una presunta actividad ilícita de la Fiscal MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS, fue localizada y aportada al proceso Penal (sic) contra ella iniciado, la lista de invitados a ese almuerzo y a partir de allí se presumió que ese grupo de personas miembros de la Policía Nacional que figuraba en la Lista (sic) de invitados participaban directamente en la Actividad (sic) Irregular (sic) e ilícita de la funcionaria; y por ello un Fiscal Regional de Bogotá ordenó la captura de todas las personas que conformaban esa lista incluyendo a mi mandante.

**CUARTO:** Mi mandante fue capturado el día 31 de Marzo (sic) de 1.995 en las Instalaciones (sic) de la Sijin en compañía de otros Policiales (sic). Una (sic) vez se realizó la captura colectiva de los funcionarios policiales; mi mandante y sus compañeros fueron trasladados en un avión de la Policía Nacional, esposados a la ciudad de Bogotá y recluso en el centro carcelario para la Policía Nacional con sede en Facatativa (sic) -- C/Marca.

(...)

**SEXTO:** Mi mandante estuvo detenido durante 29 días aproximadamente en el Centro (sic) carcelario para la Policía Nacional con sede en Facatativa (sic) -- C/Marca al cabo de los cuales el Fiscal Regional que ordenó estas detenciones resolvió situación Jurídica (sic) ordenando la libertad provisional a el señor WILLIAM DARIO VARGAS ARBOLEDA en razón que las pruebas que hasta ese momento reposaban en el expediente no lo comprometían en la participación de cada uno de los allanamientos ilegales que eran objeto de investigación tal como lo manifiesta el Fiscal al momento de calificar el mérito del sumario.

**SEPTIMO:** Por razones que desconozco el proceso por el cuál estaban investigando a mi mandante, sus compañeros y la ex -Fiscal Doctora EVANGELINA ILIAN RAMOS fue radicado en esta (sic) ciudad de Cali en la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y Financieros y el Fiscal 90. Al momento de calificar el mérito del sumario mediante la resolución N°. 083 de Junio (sic) 25 de 1.997 decide precluir la instrucción del proceso penal que por los delitos de concierto para delinquir, extorsión, abuso de autoridad, concusión, cohecho, falsedad documental y empleo ilegal de la fuerza pública, se tramitaba contra mi mandante; debido a que dentro del transcurso del proceso no se allegó ninguna prueba que comprometiera la responsabilidad del señor WILLIAM DARIO VARGAS". (Fls. 65 a 67 del cuaderno correspondiente al proceso 1998-1157).

### 3 Proceso 1999-349

**"PRIMERO:** El señor NOE CUNDUMI TELLO se encuentra vinculado a la Policía Nacional, desde Enero 25 de 1.993 hasta la fecha.

**SEGUNDO:** Estando desempeñando el cargo como Agente Investigador del Grupo de Estupefacientes fue capturado para escucharlo en Diligencia de indagatoria dentro de una investigación Penal (sic) que se adelantaba por los delitos de falsedad en documento público, concierto para delinquir, cohecho, extorsión, abuso de autoridad, concusión y empleo ilegal de la fuerza pública que se inició contra la Doctora MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS, entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en el Municipio de Jamundi.

**TERCERO:** La entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en el Municipio de Jamundí Doctora ILIAN RAMOS, solicitó (sic) permiso al Jefe de Policía Policial (sic) para que permitiera la asistencia a ese almuerzo por ella promovido de un grupo de miembros de la Institución Armada con el fin, de celebrar un Aniversario (sic) más de la creación de la Policía Nacional, en (sic) esa lista de invitados no se encontraba el nombre de mi mandante; por lo cual no asistió a dicha reunión.

**CUARTO:** Al descubrirse días después una presunta actividad ilícita de la Fiscal MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS, fue localizada y aportada al proceso Penal (sic) contra ella iniciado, la lista de invitados a ese almuerzo y a partir de allí se presumió que ese grupo de personas miembros de la Policía Nacional que figuraba en la Lista (sic) de invitados participaban directamente en la Actividad (sic) irregular o ilícita de la funcionaria; y por ello un Fiscal Regional de Bogotá ordenó la captura de todas las personas que conformaban esa lista incluyendo a mi mandante quien por pertenecer al grupo de estupefacientes generó sospechas y fue vinculado a ese proceso.

**QUINTO:** Una vez se realizó la captura colectiva de los funcionarios policiales y la de mi mandante; quien fue capturado en las Instalaciones (sic) de la Sijín, fueron reclusos en el centro carcelario para la Policía Nacional con sede en Facatativa (sic) – C/Marca.

(...)

**SEPTIMO:** El día 20 de Abril (sic) de 1995 la Fiscalía Regional resolvió situación Jurídica (sic) a mi mandante y demás compañeros y le impuso como medida de aseguramiento la Libertad Provisional; recuperando su libertad solo veintiún días (21) después de su captura; o sea el día 21 de Abril (sic) de 1.995, pero (sic) continuaba vinculado al proceso penal con presentaciones personales.

**OCTAVO:** Por razones que desconozco el proceso por el cual estaban investigando a mi mandante, sus compañeros y la ex -fiscal Doctora EVANGELINA ILIAN RAMOS fue radicado en esta ciudad de Cali en la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y Financieros y el Fiscal 90 de esa Unidad (sic) mediante la resolución # 083 de fecha Junio (sic) 25 de 1.997, califica el mérito del sumario y profiere resolución de preclusión de investigación en favor del señor **NOE CUNDUMI TELLO**, por cuanto una vez analizado todo el material probatorio recaudado dentro del proceso, la funcionaria investigadora concluyó que mi mandante estaba totalmente ajeno a los delitos a él indilgados y que su comportamiento se encontraba por fuera de cualquier ilicitud, toda vez que su único pecado y que lo hacía sospechoso era hacer parte del grupo de estupefacientes como Agente Investigador y esta circunstancia por si sola llevó al fiscal a ordenar su captura.

(...)

**DUODECIMO:** Para asumir su defensa dentro del proceso penal por el cual fue capturado; contrató los servicios profesionales del Doctor PABLO JULIAN BANGUERA LEDESMA, por cuyo concepto canceló la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)". (Fls. 59 – 61 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-349).

#### 4 Proceso 1998 – 1042

**PRIMERO:** El señor WILLIAM ROJAS RESTREPO se encontraba vinculado a la Policía Judicial de Cali desde el año de 1985 hasta el día de (sic) 30 de Marzo (sic) de 1.995 fecha en que fue capturado por orden Judicial de un Fiscal Regional de Bogotá.

**SEGUNDO:** Durante el último año de servicios se desempeñó como secretario del Grupo de Capturas de la Sijín ejecutando labores tanto administrativas como operativas, cumpliendo ordenes (sic) de la Unidad o Jefatura de la Policía Judicial; desempeñando este cargo fue invitado a un almuerzo en el Municipio de Jamundí (sic) – Valle, en el Sector Rural, por parte de la entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en (sic) ese Municipio, Doctora MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS; quien solicitó permiso al Jefe de Policía Policial (sic) para que permitiera la asistencia a ese almuerzo de un grupo de miembros de la Institución Armada con el fin, de celebrar un Aniversario (sic) más de la creación de la Policía Nacional. En esa lista de invitados figuraba el nombre de mi mandante señor WILLIAN ROJAS RESTREPO como Secretario del Grupo de Capturas.

**TERCERO:** Al descubrirse días después una presunta actividad ilícita de la Fiscal MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS, fue localizada y aportada al proceso Penal (sic) contra ella iniciado, la lista de invitados a ese almuerzo y a partir de allí se presumió que ese grupo de personas miembros de la Policía Nacional que figuraba en la Lista (sic) de invitados participaban directamente en la Actividad (sic) Irregular (sic) o ilícita de la funcionaria; y por ello un Fiscal Regional de Bogotá ordenó la captura de todas las personas que conformaban esa lista incluyendo a mi mandante.

**CUARTO:** Una vez se realizó la captura colectiva de los funcionarios policiales; mi mandante y sus compañeros fueron trasladados en un avión de la Policía Nacional, esposados a la ciudad de Bogotá y recluido en el centro carcelario para la Policía Nacional con sede en Facatativa (sic) – C/Marca.

(...)

**SEXTO:** Como consecuencia de la investigación Penal (sic) mi mandante fue desvinculado de manera contundente de la Policía Nacional mediante la Resolución Administrativa # 016840 del 14 de Diciembre (sic) de 1.995 emitida por el Director General de la Policía Nacional General ROSSO JOSE SERRANO; Resolución que se encuentra demandada en este mismo Tribunal. En Acción (sic) de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el # 22521 cuyo magistrado ponente es la Doctora EMILCE GUTIÉRREZ y que en este momento se encuentra a Despacho para Fallo.

**SEPTIMO:** Mi mandante estuvo detenido durante 227 días aproximadamente en el Centro (sic) carcelario para la Policía Nacional con sede en Facatativa (sic) – C/Marca al cabo de los cuales se le concedió la libertad provisional por vencimiento de términos.

**OCTAVO:** Por razones que desconozco el proceso por el cuál estaban investigando a mi mandante, sus compañeros y la ex -fiscal Doctora EVANGELINA ILIAN RAMOS fue radicado en esta (sic) ciudad de Cali en la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y Financieros y el Fiscal 90 de esa Unidad ante una solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento solicitada por el defensor del señor WILLIAM ROJAS RESTREPO profiere la Resolución interlocutoria # 088 de fecha 18 de Julio de 1.997 en donde decide revocar la medida de aseguramiento impuesta y como consecuencia de ello ordena precluir la instrucción del proceso penal que por los delitos de concierto para delinquir, extorsión, abuso de autoridad, concusión, cohecho, falsedad documental y empleo ilegal de la Fuerza Pública, se tramitaba contra mi mandante. Los motivos de la preclusión consistieron que de todas y cada una de las pruebas recaudadas se pudo establecer sin duda alguna la inocencia de mi mandante frente a los delitos que se le indilgaban; al punto de que la misma Fiscal en su providencia hace constar que a el señor ROJAS le era imposible acudir en compañía de otras personas a todas o algunas de las diligencias de registro ilegal sino (sic) mediaba orden directa y expresa de sus superiores toda vez que caprichosamente no podía abandonar sus funciones administrativas para asumir funciones de orden operativo, ya que se desempeñaba como secretario del grupo de capturas y por ello debía permanecer en su oficina en todo momento.

(...)

**DUODECIMO:** Como el señor WILLIAM ROJAS RESTREPO fue capturado el día 30 de Marzo (sic) de 1995, su ultimo salario recibido el día 15 de marzo de 1.995 ascendió a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000=); durante el tiempo que estuvo detenido ( desde el 30 de marzo de 1.995 hasta el 17 de Noviembre (sic) de 1.995) o sea 8 meses no devengó salario alguno y a pesar de su desvinculación definitiva del proceso Penal, la Policía Nacional nunca le hizo el reembolso de los salarios dejados de percibir". (Fls. 51 – 53 del cuaderno correspondiente al proceso 1998-1042).

## 5 Proceso 1999-262

**"PRIMERO:** El señor JOSE HUMBERTO TORO CORTES se encuentra vinculado a la Policía Nacional, desde Febrero 8 de 1.998 hasta la fecha.

**SEGUNDO:** Estando desempeñando el cargo como Agente de Antinarcoóticos de la Sijin fue capturado para escucharlo en Diligencia de indagatoria dentro de una investigación Penal (sic) que se adelantaba por los delitos de falsedad en documento público, concierto para delinquir, cohecho, extorsión, abuso de autoridad, concusión y

empleo ilegal de la fuerza pública se inició contra la Doctora MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS, entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en el Municipio de Jamundí.

**TERCERO:** La entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en el Municipio de Jamundí Doctora ILIAN RAMOS, solicitó (sic) permiso al Jefe de Policía Policial (sic) para que permitiera la asistencia a ese almuerzo de un grupo de miembros de la Institución Armada con el fin, de celebrar un Aniversario (sic) más de la creación de la Policía Nacional.

**CUARTO:** Al descubrirse días después una presunta actividad ilícita de la Fiscal MARÍA EVANGELINA ILIAN RAMOS, fue localizada y aportada al proceso Penal contra ella iniciado, la lista de invitados a ese almuerzo y a partir de allí se presumió que ese grupo de personas miembros de la Policía Nacional que figuraba en la Lista (sic) de invitados participaban directamente en la Actividad (sic) irregular o ilícita de la funcionaria; y por ello un Fiscal Regional de Bogotá ordenó la captura de todas las personas que conformaban esa lista incluyendo a mi mandante.

**QUINTO:** Una vez se realizó la captura colectiva de los funcionarios policiales y la de mi mandante; quien fue capturado en las Instalaciones de la Comisaría de Fraydamian, fueron reclusos en el centro carcelario para la Policía Nacional con sede en Facatativa (sic) – C/Marca.

(...)

**SEPTIMO:** El día 20 de Abril (sic) de 1.995 la Fiscalía Regional resolvió situación Jurídica (sic) a mi mandante y demás compañeros y le impuso como medida de aseguramiento la Libertad (sic) Provisional (sic); recuperando su libertad solo treinta (30) días después de su captura; o sea el día 29 de Abril de 1.995.

**OCTAVO:** Por razones que desconozco el proceso por el cuál estaban investigando a mi mandante, sus compañeros y la ex -fiscal Doctora EVANGELINA ILIAN RAMOS fue radicado en esta (sic) ciudad de Cali en la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y Financieros y el Fiscal 90 de esa Unidad (sic) mediante la resolución # 083 de fecha Junio (sic) 25 de 1.997 califica el mérito del sumario y profiere resolución de preclusión de investigación a favor del señor **JOSE HUMBERTO TORO CORTES**, por cuanto una vez analizado todo el material probatorio recaudado dentro del proceso, la funcionaria investigadora concluyó que mi mandante estaba totalmente ajeno a los delitos a él inditgados y que su comportamiento se encontraba por fuera de cualquier ilicitud, toda vez que su único pecado y que lo hacía sospechoso era hacer parte del grupo antinarcóticos de la Sijín, sin embargo ninguna responsabilidad apareció demostrada en relación con mi mandante respecto de los procedimientos ilegales (allanamientos) efectuados por la Doctora ILIAN RAMOS en compañía de otros policiales.

(...)

**DUODECIMO:** En la actualidad mi mandante sigue vinculado a la Policía Nacional desempeñándose en el cargo de conductor". (Fis. 49 – 51 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-262).

## 6 Proceso 1999 – 1360

**PRIMERO:** El señor **LUIS FERNANDO BEDOYA** se encuentra vinculado a la Policía de Cali desde el 20 de mayo de 1984 hasta la fecha.

**SEGUNDO:** Estando desempeñando el cargo de Secretario de la Oficina del Grupo de Falsedad de la Sijín – Mecal, fue capturado para escucharlo en diligencia de indagatoria dentro de una investigación Penal (sic) que se adelantaba por los delitos de falsedad en documento público, concierto para delinquir, cohecho, extorsión, abuso de autoridad, concusión y empleo ilegal de la fuerza pública se inició contra la Doctora MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS, entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en el Municipio de Jamundí.

**TERCERO:** La entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en ese Municipio, Doctora MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS; solicitó permiso al Jefe de Policía Policial (sic) para que permitiera la asistencia a un almuerzo por ella promovido de un grupo de miembros de la Institución Armada con el fin, de celebrar un Aniversario (sic) más de la creación de la Policía Nacional. En esa lista de invitados figuraba el nombre de mi mandante señor **LUIS FERNANDO BEDOYA**.

**CUARTO:** Al descubrirse días después una presunta actividad ilícita de la Fiscal MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS, fue localizada y aportada al proceso Penal (sic) contra ella iniciado, la lista de invitados a ese almuerzo y a partir de allí se presumió que ese grupo de personas miembros de la Policía Nacional que figuraba en la Lista (sic) de invitados participaban directamente en la Actividad (sic) irregular o ilícita de la funcionaria; y por ello un Fiscal Regional de Bogotá ordenó la captura de todas las personas que conformaban esa lista incluyendo a mi mandante.

**QUINTO:** Una vez se realizó la captura colectiva de los funcionarios policiales y la de mi mandante; quien fue capturado en las Instalaciones de la Sijin, fueron reclusos en el centro carcelario para la Policía Nacional con sede en Facatativa (sic) – C/Marca.

(...)

**SEPTIMO:** El día 20 de Abril (sic) de 1.995 la Fiscalía Regional resolvió situación Jurídica (sic) a mi mandante y le concedió la libertad provisional caucionada.

**OCTAVO:** Por razones que desconozco el proceso por el cuál estaban investigando a mi mandante, sus compañeros y la ex -fiscal Doctora EVANGELINA ILIAN RAMOS fue radicado en esta (sic) ciudad de Cali en la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y Financieros y el Fiscal 90 de esa Unidad (sic) mediante la resolución # 106 de fecha Agosto (sic) 20 de 1.997 profiere resolución de preclusión de investigación a favor del señor **LUIS BEDOYA PARRA**, por cuanto una vez analizado todo el material probatorio recaudado dentro del proceso, la funcionaria investigadora concluyó que mi mandante estaba totalmente ajeno a los delitos a él indilgados y que su comportamiento se encontraba por fuera de cualquier ilicitud; toda vez que su único pecado y que lo hacía sospechoso era hacer parte de la lista de invitados, sin embargo ninguna responsabilidad apareció demostrada en relación con mi mandante, toda vez que no participó en las Diligencias de allanamiento calificados de ilegales". (Fls. 55 – 56 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-1390).

## 7 Proceso 1999 – 373

**PRIMERO:** El señor **RUBIEL CARDONA RIVERA** se encuentra vinculado a la Policía Judicial de Cali desde Noviembre (sic) 7 de 1.983 hasta la fecha, desempeñando el cargo de suboficial de la Sijin en el grado de Sargento.

**SEGUNDO:** Estando desempeñando el anterior cargo, fue capturado para escucharlo en Diligencia de indagatoria dentro de una investigación Penal (sic) que se adelantaba por los delitos de falsedad en documento público, concierto para delinquir, cohecho, extorsión, abuso de autoridad, concusión y empleo ilegal de la fuerza pública se inició contra la Doctora MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS, entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en el Municipio de Jamundí.

**TERCERO:** La entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en ese Municipio, Doctora MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS; solicitó permiso al Jefe de Policía Policial (sic) para que permitiera la asistencia a un almuerzo de un grupo de miembros de la Institución Armada con el fin, de celebrar un Aniversario (sic) más de la creación de la Policía Nacional. En esa lista de invitados figuraba el nombre de mi mandante señor **RUBIEL CARDONA RIVERA**, quien no asistió a dicha reunión, por cuanto no figuraba en la lista de invitados (sic).

**CUARTO:** Al descubrirse días después una presunta actividad ilícita de la Fiscal MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS, fue localizada y aportada al proceso Penal (sic) contra ella iniciado, la lista de invitados a ese almuerzo y a partir de allí se presumió que ese grupo de personas miembros de la Policía Nacional que figuraba en la Lista (sic) de invitados participaban directamente en la Actividad (sic) irregular o ilícita de la funcionaria; y por ello un Fiscal Regional de Bogotá ordenó la captura de todas las personas que conformaban esa lista incluyendo a mi mandante; quien por pertenecer al grupo de antinarcóticos de la Sijin fue vinculado a ese proceso

**QUINTO:** Una vez se realizó la captura colectiva de los funcionarios policiales y la de mi mandante; quien fue capturado en las Instalaciones de la Sijin, fueron reclusos en el centro carcelario para la Policía Nacional con sede en Facatativa (sic) – C/Marca.

(...)

**SEPTIMO:** El día 20 de Abril (sic) de 1.995 la Fiscalía Regional resolvió situación jurídica a mi mandante y le concedió la libertad provisional la cuál recuperó 20 días después de habersele capturado.

**OCTAVO:** Por razones que desconozco el proceso por el cuál estaban investigando a mi mandante, sus compañeros y la ex -fiscal Doctora EVANGELINA ILIAN RAMOS fue radicado en esta (sic) ciudad de Cali en la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y Financieros y el Fiscal 90 de esa Unidad (sic) mediante la resolución # 083 de fecha Junio (sic) 25 de 1.997 califica el mérito del sumario y profiere resolución de preclusión de investigación a favor del señor **RUBIEL CARDONA RIVERA**, por cuanto una vez analizado todo el material probatorio recaudado dentro del proceso, la funcionaria investigadora concluyó que mi mandante estaba totalmente ajeno a los delitos a él indilgados y que su comportamiento se encontraba por fuera de cualquier ilicitud, toda vez que no participó en las Diligencias de allanamiento calificados de ilegales y tampoco figuraba en la lista de invitados de na (sic) Doctora ILIAN RAMOS y se concluyó que solamente fue vinculado al proceso penal por haber pertenecido al Grupo antinarcóticos de la Sijin.

(...)

**DUODECIMO:** En razón de la detención preventiva, mi mandante estuvo suspendido en el ejercicio de sus funciones durante dos meses; tiempo durante el cual estuvo expuesto a un (sic) serie de comentarios y sospechas en relación con su comportamiento policivo que le hicieron sufrir depresiones". (Fls. 51 – 53 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-373).

## 8 Proceso 1999- 1149

**PRIMERO:** El señor **GERMAN ARTURO RENDON LONDOÑO** se encuentra vinculado a la Policía Judicial de Cali desde Agosto (sic) 9 de 1.989 hasta el día 25 de Septiembre (sic) de 1.996, cuando fue desvinculado mediante la Resolución 04844 de manera definitiva de la Institución.

**SEGUNDO:** Estando desempeñando el cargo de Policía de la Sijin – Mecal, fue capturado para escucharlo en diligencia de indagatoria dentro de una investigación Penal (sic) que se adelantaba por los delitos de falsedad en documento público, concierto para delinquir, cohecho, extorsión, abuso de autoridad, concusión y empleo ilegal de la fuerza pública que se inició contra la Doctora **MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS**, entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en el Municipio de Jamundí.

**TERCERO:** La entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en ese Municipio, Doctora **MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS**; solicitó permiso al Jefe de Policía Policial (sic) para que permitiera la asistencia a ese almuerzo por ella promovido de (sic) un grupo de miembros de la Institución Armada, con el fin, de celebrar un Aniversario (sic) más de la creación de la Policía Nacional. En esa lista de invitados figuraba el nombre de mi mandante señor **GERMAN ARTURO RENDON LONDOÑO**.

**CUARTO:** Al descubrirse días después una presunta actividad ilícita de la Fiscal **MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS**, fue localizada y aportada al proceso Penal (sic) contra ella iniciado, la lista de invitados a ese almuerzo y a partir de allí se presumió que ese grupo de personas miembros de la Policía Nacional que figuraba en la Lista (sic) de invitados participaban directamente en la Actividad (sic) irregular o ilícita de la funcionaria; y por ello un Fiscal Regional de Bogotá ordenó la captura de todas las personas que conformaban esa lista incluyendo a mi mandante; quien por pertenecer al grupo de antinarcóticos de la Sijin fue vinculado a ese proceso.

**QUINTO:** Una vez se realizó la captura colectiva de los funcionarios policiales y la de mi mandante; quien fue capturado en las Instalaciones (sic) de la Sijin, fueron reclusos en el centro carcelario para la Policía Nacional con sede en Facatituba (sic) – C/ Marca.

(...)

**SEPTIMO:** El día 20 de Abril (sic) de 1.995 la Fiscalía Regional resolvió situación jurídica a mi mandante y le impuso como medida de aseguramiento la detención preventiva recuperando su libertad sólo ocho (8) meses después de su captura.

**OCTAVO:** Por razones que desconozco el proceso por el cuál estaban investigando a mi mandante, sus compañeros y la ex -fiscal Doctora EVANGELINA ILIAN RAMOS fue radicado en esta (sic) ciudad de Cali en la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y Financieros y el Fiscal 90 de esa Unidad (sic) mediante la resolución # 106 de fecha agosto 20 de 1.997 profiere resolución de preclusión de investigación a favor del señor **GERMAN ARTURO RENDON LONDOÑO**, por cuanto

una vez analizado todo el material probatorio recaudado dentro del proceso, la funcionaria investigadora concluyó que mi mandante estaba totalmente ajeno a los delitos a él indiligados y que su comportamiento se encontraba por fuera de cualquier ilicitud; toda vez que su único pecado y que lo hacía sospechoso era hacer parte del grupo antinarcoóticos de la Sijin, sin embargo ninguna responsabilidad apareció demostrada en relación con mi mandante, toda vez que no participó en las Diligencias de allanamiento calificados de ilegales". (FIs. 25 – 27 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-1149)

#### 9. Proceso 1999 – 336

**PRIMERO:** El señor **JOSE ARNOBY URIBE REYES** se encontraba vinculado a la Policía desde Agosto (sic) de 1.986 hasta el día 20 de Diciembre (sic) de 1.995, cuando fue desvinculado mediante la Resolución y por disposición del Director General de la Policía de manera definitiva de la institución Policial.

**SEGUNDO:** Estando desempeñando el cargo de Agente de Antinarcoóticos de la Sijin – Mecal, fue capturado para escucharlo en diligencia de indagatoria dentro de una investigación Penal que se adelantaba por los delitos de falsedad en documento público, concierto para delinquir, cohecho, extorsión, abuso de autoridad, concusión y empleo ilegal de la fuerza pública que se inició contra la Doctora **MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS**, entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en el Municipio de Jamundí.

**TERCERO:** La entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en ese Municipio Doctora **MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS**; solicitó permiso al Jefe de Policía Policial (sic) para que permitiera la asistencia a un almuerzo por ella promovido de (sic) un grupo de miembros de la Institución Armada con el fin, de celebrar un Aniversario (sic) más de la creación de la Policía Nacional. En esa lista de invitados no figuraba el nombre de mi mandante señor **JOSE ARNOBY URIBE REYES** y por esa razón no asistió a ese evento.

**CUARTO:** Al descubrirse días después una presunta actividad ilícita de la Fiscal **MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS**, fue localizada y aportada al proceso Penal (sic) contra ella iniciado, la lista de invitados a ese almuerzo y a partir de allí se presumió que ese grupo de personas miembros de la Policía Nacional que figuraba en la lista (sic) de invitados participaban directamente en la Actividad (sic) irregular o ilícita de la funcionaria; y por ello un Fiscal Regional de Bogotá ordenó la captura de todas las personas que conformaban esa lista incluyendo a mi mandante; quien por pertenecer al grupo de antinarcoóticos de la Sijin fue vinculado a ese proceso; ya que por esa sola circunstancia generó sospechas sobre su conducta policial.

**QUINTO:** Una vez se realizó la captura colectiva de los funcionarios policiales y la de mi mandante; quien fue capturado en las Instalaciones (sic) de la Sijin, fueron recluidos en el centro carcelario para la Policía Nacional con sede en Facatativa (sic) – C/ Marca.

(..)

**SEPTIMO:** El día 20 de Abril (sic) de 1.995 la Fiscalía Regional resolvió situación Jurídica concediéndole la libertad provisional con presentaciones recuperando su libertad solo veintiún (21) días después de su captura.

**OCTAVO:** Por razones que desconozco el proceso por el cuál estaban investigando a mi mandante, sus compañeros y la ex -fiscal Doctora **EVANGELINA ILIAN RAMOS** fue radicado en esta (sic) ciudad de Cali en la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y Financieros y el Fiscal 90 de esa Unidad (sic) mediante la resolución #5 083 de fecha Junio (sic) 25 de 1.997 profiere resolución de preclusión de investigación a favor del señor **JOSE ARNOBY URIBE REYES**, por cuanto una vez analizado todo el material probatorio recaudado dentro del proceso, la funcionaria investigadora concluyó que mi mandante estaba totalmente ajeno a los delitos a él indiligados y que su comportamiento se encontraba por fuera de cualquier ilicitud, toda vez que su único pecado y que lo hacía sospechoso era hacer parte del grupo antinarcoóticos de la Sijin, sin embargo ninguna responsabilidad apareció demostrada en relación con mi mandante, toda vez que no participó en las Diligencias de allanamiento calificados de ilegales". (FIs. 50 – 52 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-336).

## 10. Proceso 1999- 294

**PRIMERO:** El señor JAIRO PAEZ OCAMPO, se encontraba vinculado a la Policía Nacional, desde Junio (sic) 22 de 1.985 hasta el día 26 de Septiembre (sic) de 1.996 cuando (sic) fue desvinculado mediante la resolución 04844 de manera definitiva de la Institución.

**SEGUNDO:** Estando desempeñando el cargo de Agente de Policía de la Sijín – Mecalí, fue capturado para escucharlo en diligencia de indagatoria dentro de una investigación Penal (sic) que se adelantaba por los delitos de falsedad en documento público, concierto para delinquir, cohecho, extorsión, abuso de autoridad, concusión y empleo ilegal de la fuerza pública se (sic) inició contra la Doctora MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS, entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en el Municipio de Jamundí.

**TERCERO:** La entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en el Municipio de Jamundí Doctora ILIAN RAMOS, solicitó (sic) permiso al Jefe de Policía judicial para que permitiera la asistencia a un almuerzo por ella promovido de un grupo de miembros de la Institución Armada con el fin, de celebrar un Aniversario (sic) más de la creación de la Policía Nacional. En esa lista de invitados se encontraba el nombre de mi mandante.

**CUARTO:** Al descubrirse días después una presunta actividad ilícita de la Fiscal MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS, fue localizada y aportada al proceso Penal (sic) contra ella iniciado, la lista de invitados a ese almuerzo y a partir de allí se presumió que ese grupo de personas miembros de la Policía Nacional que figuraba en la Lista (sic) de invitados participaban directamente en la Actividad (sic) irregular o ilícita de la funcionaria; y por ello un Fiscal Regional de Bogotá ordenó la captura de todas las personas que conformaban esa lista incluyendo a mi mandante; quien por pertenecer al grupo de antinarcóticos de la Sijín – Mecalí fue vinculado a ese proceso.

**QUINTO:** Una vez se realizó la captura colectiva de los funcionarios policiales y la de mi mandante; quien fue capturado en las Instalaciones (sic) de la Sijín, fueron reclusos en el centro carcelario para la Policía Nacional con sede en Facatativa (sic) – C/ Marca.

**SEPTIMO:** El día 20 de Abril (sic) de 1.995 la Fiscalía Regional resolvió situación Jurídica (sic) a mi mandante y demás compañeros y le impuso como medida de aseguramiento la Detención (sic) Preventiva (sic); recuperando su libertad solo ocho (8) meses después de su captura; o sea el día 17 de Octubre de 1.995.

**OCTAVO:** Por razones que desconozco el proceso por el cuál estaban investigando a mi mandante, sus compañeros y la ex -fiscal Doctora EVANGELINA ILIAN RAMOS fue radicado en esta (sic) ciudad de Cali en la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y Financieros y el Fiscal 90 de esa Unidad (sic) mediante la resolución # 106 de fecha agosto 20 de 1.997, califica el mérito del sumario y profiere resolución de preclusión de investigación en favor del señor JAIRO PAEZ OCMAPO (sic), por cuanto una vez analizado todo el material probatorio recaudado dentro del proceso, la funcionaria investigadora concluyó que mi mandante estaba totalmente ajeno a los delitos a él indilgados y que su comportamiento se encontraba por fuera de cualquier ilicitud; toda vez que su único pecado y que lo hacía sospechoso era hacer parte de una lista de invitados a un almuerzo programado por la Doctora ILIAN RAMOS, sin embargo ninguna responsabilidad apareció demostrada en relación con mi mandante respecto de los procedimientos ilegales (allanamientos) efectuados por la Doctora ILIAN RAMOS en compañía de otros policiales". (Fls. 27- 29 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-294).

## 11 Proceso 1998- 683

**PRIMERO:** El señor FABIO ORREGO MEDINA se encuentra vinculado a la Policía Judicial de Cali desde el 16 de Octubre (sic) de 1.981 hasta la fecha.

**SEGUNDO:** Durante el último año de servicios se desempeñó como Policía en la Unidad de Automotores de la Sijín, ejecutando labores tanto administrativas como operativas; desempeñando este cargo fue invitado a un almuerzo en el Municipio de Jamundí – Valle, en el Sector Rural, por parte de la entonces Fiscal Periférica Seccional Delegada en ese Municipio, Doctora MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS;

quién solicitó permiso al Teniente Coronel OCTAVIO GRAJALES DE Sijin- Mecal- Policía Nacional para que permitiera la asistencia a ese almuerzo de (sic) un grupo de miembros de la Institución Armada con el fin, de celebrar un Aniversario (sic) más de la creación de la Policía Nacional. En esa lista de invitados figuraba el nombre de mi mandante señor FABIO ORREGO como perteneciente al grupo de propiedad de la Sijin.

**TERCERO:** Al descubrirse días después una presunta actividad ilícita de la Fiscal MARIA EVANGELINA ILIAN RAMOS, fue localizada y aportada al proceso Penal (sic) contra ella iniciado, la lista de invitados a ese almuerzo y a partir de allí se presumió que ese grupo de personas miembros de la Policía Nacional que figuraba en la Lista (sic) de invitados participaban directamente en la Actividad (sic) irregular o ilícita de la funcionaria; y por ello un Fiscal Regional de Bogotá ordenó la captura de todas las personas que conformaban esa lista incluyendo a mi mandante.

**CUARTO:** Una vez se realizó la captura colectiva de los funcionarios policiales: mi mandante y sus compañeros fueron trasladados en un avión de la Policía Nacional, esposados a la ciudad de Bogotá y recluso en el centro carcelario para la Policía Nacional con sede en Facatativá – C/Marca.

(...)

**SEXTO:** Como consecuencia de la investigación Penal mi mandante fue capturado en el complejo Policial el día 29 de Marzo (sic) de 1.995 y fue trasladado a la ciudad de Bogotá a las Dependencias del Centro Carcelario para la Policía Nacional; e inmediatamente mediante la resolución # 002935 de fecha 3 de Abril (sic) de 1.995, fue suspendido disciplinariamente en forma provisional por el termino (sic) de sesenta (60) días.

**SEPTIMO:** Mi mandante estuvo detenido durante 23 días aproximadamente en el Centro carcelario para la Policía Nacional con sede en Facatativa (sic) – C/Marca al cabo de los cuales el Fiscal Regional que ordenó estas detenciones resolvió situación Jurídica ordenando la libertad provisional al señor ORREGO.

**OCTAVO:** Por razones que desconozco el proceso por el cuál estaban investigando a mi mandante, sus compañeros y la ex -fiscal Doctora EVANGELINA ILIAN RAMOS fue radicado en esta (sic) ciudad de Cali en la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y Financieros y el Fiscal 90 de esa Unidad al momento de calificar el mérito del sumario profiere la resolución interlocutoria #. 083 de fecha 25 Junio (sic) de 1.997 ordena la preclusión de la investigación en ese proceso que por los delitos de concierto para delinquir, extorsión, abuso de autoridad, concusión, cohecho, falsedad documental y empleo ilegal de la Fuerza Pública, se tramitaba contra mi mandante.

**DUODECIMO:** Como mi mandante recuperó su libertad el día 21 de Abril de 1.999; inmediatamente fue vinculado a la Institución Armada en donde labora hasta la fecha y su salario devengado durante los 23 días de su detención le fue reintegrado". [Fls. 63- 66 del cuaderno correspondiente al proceso 1998-683].

## 2 La admisión de la demanda

### 2.1 Proceso 1998 – 1162

La demanda incoada, por haber reunido los requisitos legales, fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído de 1 de septiembre de 1998 [Fl.89 del cuaderno correspondiente al proceso 1998-1162]

### 2.2. Proceso 1998 – 1157

La demanda incoada, por haber reunido los requisitos legales, fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído de 24 de septiembre de 1998 [Fl.72 del cuaderno correspondiente al proceso 1998-1157].

### **2.3 Proceso 1999-349**

La demanda incoada, por haber reunido los requisitos legales, fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído de 27 de mayo de 1999 [Fl.70 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-349].

### **2.4 Proceso 1998 – 1042**

La demanda incoada, por haber reunido los requisitos legales, fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído de 12 de agosto de 1998 [Fl.59 del cuaderno correspondiente al proceso 1998-1042].

### **2.5 Proceso 1999 – 262**

La demanda incoada, por haber reunido los requisitos legales, fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 7 de mayo de 1999 [Fl.60 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-262]

### **2.6 Proceso 1999-1360**

La demanda incoada, por haber reunido los requisitos legales, fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 13 de julio de 1999 [Fl.60 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-262]

### **2.7 Proceso 1999-373**

La demanda incoada, por haber reunido los requisitos legales, fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 19 de abril de 1999 [Fl.58 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-373].

### **2.8 Proceso 1999-1149**

La demanda incoada, por haber reunido los requisitos legales, fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 9 de agosto de 1999 [Fl.32-34 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-1149]

### 2.9 Proceso 1999-336

La demanda incoada, por haber reunido los requisitos legales, fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 23 de marzo de 1999 [Fl.57 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-336]

### 2.10 Proceso 1999 – 294

La demanda incoada, por haber reunido los requisitos legales, fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 3 de marzo de 1999 [Fl.34 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-294.].

### 2.11 Proceso 1998-683

La demanda incoada, por haber reunido los requisitos legales, fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 2 de octubre de 1998 [Fl.116 del cuaderno correspondiente al proceso 1998-683]

## 3 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 21 de marzo de 2006<sup>23</sup>, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia de primera instancia en la que decidió:

**"PRIMERO: DECLARAR** que la Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsable de la privación injusta de la libertad de los Señores LUIS FERNANDO BEDOYA PARRA, WILLIAM DARIO VARGAS ARBOLEDA, JOSE HUMBERTO TORO CORTEZ, JAIRO PAEZ OCAMPO, FABIO ORREGO MEDINA, NOE CUNDUMI TELLO, GERMAN ARTURO RENDÓN LONDOÑO, RUBIEL CARDONA RIVERA, JOSE ARNOBY URIBE REYES, WILLIAM ROJAS RESTREPO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración la Fiscalía General de la Nación deberá pagar a título de indemnización del daño moral ocasionado las siguientes sumas de dinero:

#### En el proceso 1998-1157

A). A William Dario Vargas Arboleda, se le otorgara 50 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

B). A Maria (sic) Mercedes Arboleda, se le otorgara 50 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

C). A Yolanda Ardila Montoya, se le otorgará 50 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

<sup>23</sup> Notificada por edicto que permaneció fijado desde el 14 de febrero al 16 de febrero de 2007 (fl. 426 C.Ppal).

D). A Ana Julia Vargas Arboleda, se le otorgará 20 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

E). A Néstor Jaime Vargas Arboleda, se le otorgará 20 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

F). A Adiela Vargas Arboleda, se le otorgara 20 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

G). A Ofir Vargas de Sánchez, se le otorgara 20 S.M.L.M por concepto de daños morales.

H). A Carlos Alberto Vargas Arboleda, se le otorgara 20 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

I). A Jorge Eliécer Vargas Arboleda, se le otorgara 20 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

J). A los menores Nelsy Lorena Vargas Ardila y diana Lizeth Vargas Ardila, se le otorgará 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales a cada una.

K). A Héctor Jaime Vargas, se le otorgará 50 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

**En el proceso 1999-262:**

A). A José Humberto Toro Cortes, se le otorgara 50 S.M.L.M por concepto de daños morales.

B). A Flor Inés Valencia, se le otorgara 50 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

C). A Heyder Toro Valencia, se le otorgara 50 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

**En el proceso 1999-1360**

A). A Luis Fernando Bedoya Parra, se le otorgara 50 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

B). A María del Socorro Revelo Perdomo, se le otorgara 50 S.M.L.M por concepto de daños morales.

C). A Jonathan David Bedoya Revelo, se le otorgara 50 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

D). A Angie Vanesa Bedoya Revelo, se le otorgara 50 S.M.L.M por concepto de daños morales.

E). A Nelly Parra de Bedoya, se le otorgara 50 S.M.L.M por concepto de daños morales.

F). A Carlos Enrique García Bedoya, se le otorgara 50 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

**En el proceso 1999-294:**

A). A Jairo Páez Ocampo, se le otorgara 50 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

B). A Sandra Yolima Tovar, se le otorgara 50 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

C). A Jhony Alexander Páez Tobar, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

D). A Jairo Esteban Páez, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

E) A Henry Páez Ocampo, se le otorgara 20 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

F) A Luis Ángel Páez Ocampo, se le otorgara 20 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

G) Aimer Páez Ocampo, se le otorgara 20 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

H) Marco Aurelio Páez Verano, se le otorgara 50 S.M.L.M. por concepto de daños morales.

**En el proceso 1999-1149:**

A) Jeisson Stevens Rendón Duque, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

B) A Leydi Michel Rendón Duque, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

C) A Henry Rendón Londoño, se le otorgara 20 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

D) A Gloria Rendón Londoño, se le otorgara 20 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

E) A Martha Inés Rendón Londoño, se le otorgara 20 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

F) A German Arturo Rendón Londoño, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

G) A Jesús Rendón Lotero, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

H) A Libia Londoño Echeverri, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

**En el proceso 1998-683:**

A) A Luisa Marcela Orrego Jaramillo, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

B) A Luisa Fernanda Orrego Jaramillo, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

C) A Gloria Gladis Jaramillo, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

D) A Fabio Orrego Medina, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

E) A Sandra Milena Orrego Jaramillo, No (sic) recibirá suma alguna ya que no se encuentra acreditado en el documento quienes son los padres de la menor.

**En el proceso 1999-349:**

A) A Henry Cundumi Tello, se le otorgara 20 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

B) A Noé Cundumi Tello, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

C) A Diana Cecilia Caicedo Soto, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

D). A Luis Condomio Tello, se le otorgara 20 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

E). A Lily Cundumi Tello, se le otorgara 20 S.M.L.M. por conceptos de daos morales.

F). A Keytis Cundumi Tello, se le otorgara 20 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

G). A María Nila Tello Estrada, Noé Cundumi Orobio y Orlando Cundumi Tello no establecieron con claridad la legitimación en la causa, motivo por el cual no se les otorgara suma alguna por concepto de daño moral.

#### **En el proceso 1999-336:**

A). A Julián Andrés Uribe Maldonado, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

B). A Sandra Lorena Rojas Monsalve, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

C). A Humberto de Jesús Rojas Restrepo, se le otorgara 20 S.M.L.M por conceptos de daños morales.

#### **En el proceso 1998-1042**

A) A William Rojas Restrepo, se le otorgara 50 S.M.L.M por concepto de daños morales.

B) A Sandra Lorena Rojas Monsalve, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales

C) A Humberto de Jesús Rojas Restrepo, se le otorgara 20 S.M.L.M por conceptos de daños morales.

D). A Hugo Rojas Restrepo, se le otorgara 20 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

E). A Rosa Amanda Rojas Restrepo, se le otorgara 20 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

F). A Maudine de Jesús Monsalve Ramos, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

G). A Hercila Rosa Restrepo de Rojas, se le otorgara 50 S.M.L.M por conceptos de daños morales.

#### **En el proceso 1999-0373:**

A). A Rubiel Felipe Cardona Campo, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

B). A Juan Camilo Cardona Campo, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

C). A Rubiel Cardona Rivera, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales.

D). A Mónica Astrid Campo Olaya, se le otorgara 50 S.M.L.M. por conceptos de daños morales". [FIs. 382 – 420 del C. Ppal].

Dentro de los argumentos expuestos por el a quo, la Sala destaca lo siguiente:

"(...) Para la Sala, la decisión proferida por la Fiscalía ordenando la preclusión de la investigación a favor de los agentes involucrados y su comportamiento procesal en el proceso 1998-1162, en donde se produjo acuerdo conciliatorio con la parte demandante, son determinantes para el reconocimiento tácito de su responsabilidad en la presente causa que involucra la privación injusta de la libertad de unos ciudadanos.

Las pautas indemnizatorias trazadas en la conciliación son las que servirán de parámetro en cada uno de los procesos acumulados una vez examinada la legitimación en la causa de quienes demandan en ellos". [fl. 111 del C. Ppal].

### 3 El recurso de apelación.

El 20 de febrero de 2007 [Fls.470 a 475 CP] el apoderado de los demandantes, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 21 de marzo de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solicitando el reconocimiento de indemnización a algunos demandantes que no fueron incluidos en la citada providencia.

Por su parte, mediante escrito del 16 de febrero de 2007 [Fl. 421 del C. Ppal] el apoderado judicial de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación- interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 21 de marzo de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solicitando al Honorable Consejo de Estado revocar la condena impuesta a la Nación

### 4 Actuación en segunda instancia.

Por auto de 6 de marzo de 2007 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca concedió el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada – Fiscalía General de la Nación- [Fls.428 a 429 C.P].

En auto del 19 de julio de 2007 [Fl. 457 del C. Ppal] el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca corrió traslado a la entidad demandada para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2006.

Mediante escrito del 17 de agosto de 2007 [Fls. 458 – 460 del C. Ppal] la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación- sustentó el recurso de apelación previamente interpuesto. El recurrente consignó los siguientes argumentos:

"(...) Honorable Magistrado, resulta verdaderamente sorprendente el fallo atacado, que señala que ante la conciliación judicial efectuada entre el señor Armando Urbina Albarracín y la entidad que representó, se desprende un reconocimiento tácito de responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin adentrarse a analizar cada situación en particular, ya que cada situación es distinta, olvidando además que las sentencias y los acuerdos conciliatorios solo tiene efectos inter partes.

(...)

Sobre el particular debo señalar que la sentencia solo se limito a realizar una relación sucinta de las declaraciones y condenas y de los hechos narrados por los apoderado (sic) de los demandantes, sin que en la misma como lo exige la norma, se

25  
000019

pronunciaran sobre las normas jurídicas pertinente, los argumentos de la partes (sic) y las pruebas allegadas.

Por lo anterior y no pudiendo controvertir las normas jurídicas que aplico el Tribunal de instancia para condenar a la entidad que represento, toda vez que la misma no fueron señaladas y que como lo manifestó el Tribunal del Valle del Cauca, condenó por un aparente reconocimiento tácito de la entidad sin valorar que en cada una de las actuaciones la fiscalía se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores razones solicito muy respetuosamente a su honorable despacho se sirva revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia denegar las súplicas de la demanda”.

Por medio de auto de 14 de diciembre del 2007 [Fls. 473 – 477 del C. Ppal] la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado admitió el mencionado recurso de alzada.

Con posterioridad, mediante auto del 1 de febrero de 2008 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente [Fl. 479 del C. Ppal]

El 11 de marzo de 2008 [Fls.480 a 485 C. Ppal] el apoderado de la parte demandada –Fiscalía General de la Nación- presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en instancias anteriores.

Las demás partes y el Ministerio Público no intervinieron.

Mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2012 [Fl. 495 C. Ppal], de conformidad con la facultad oficiosa otorgada mediante el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, el Despacho del Magistrado Sustanciador fijó como fecha y hora el 14 de marzo de 2013, a las 3:30 p.m., para que se llevara a cabo audiencia de conciliación judicial; no obstante, las partes no asistieron a la diligencia programada por este Despacho.

En escrito del 7 de mayo de 2013 [Fl. 505 del C. Ppal] la apoderada judicial de la parte actora solicitó a este Despacho fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, en razón a existir ánimo conciliatorio entre las partes.

El Despacho, atendiendo el requerimiento de la apoderada judicial de la parte actora, fijó el 12 de septiembre de 2013, a las 2:45 p.m., como nueva fecha para la

realización de la conciliación [Fl.522 del C. Ppal]

Mediante auto del 2 de septiembre de 2013, este Despacho aplazó la diligencia programada previamente, y en su lugar fijó como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el 26 de septiembre de 2013 [Fl. 524 del C. Ppal]

#### 4.1. Concepto emitido por el Ministerio Público

Por medio del concepto No. 284 de 25 de septiembre de 2013 [Fls.535 a 557 C. Ppal], el Ministerio Público emitió su concepto dirigido a la viabilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes, señalando que "[...] el título de imputación de responsabilidad en los casos de privación injusta es objetivo cuando se absuelve por razones que se relacionan con la objetividad misma de la conducta ilícita."

Dado que en el caso concreto "[...] la liberación de responsabilidad penal se fundamentó en que no cometieron las conductas que se imputaban... opera el título de responsabilidad objetivo [...]" y por tanto "[...] resulta irrelevante estudiar si las decisiones que impusieron la privación de la libertad estuvieron o no ajustadas a derecho [...]".

Por consiguiente, "En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público considera que **RESULTA VIABLE CONCILIACIÓN** en la que la Fiscalía General de la Nación reconozca indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de las víctimas y sus familiares, de conformidad con lo precisado en este concepto".

#### 5. Audiencia de conciliación

En audiencia de conciliación celebrada el 30 de octubre de 2013, con asistencia de la parte demandante, de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio Público [quien encontró viable el acuerdo conciliatorio], las partes llegaron a un acuerdo fundados en la siguiente fórmula de arreglo:

"En comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el 28 de octubre de 2013, se presentó por la doctora VALERIA HELENA GARCIA MONROY, los aspectos relativos a la Conciliación (sic) judicial de que trata el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro del proceso de Reparación Directa interpuesto por el señor ARMANDO URBINA Y OTROS, ante el Consejo de Estado. El Comité de Conciliación de la Entidad (sic), luego de estudiar detenidamente el caso determinado, por unanimidad de sus miembros, conciliar, proponiendo el pago hasta del setenta por ciento (70%) del valor de la condena impuesta conforme a la parte resolutive de la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta la tasación de los perjuicios en la condena y

el tiempo de privación de la libertad, frente a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado frente al tema de la responsabilidad objetiva.

El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes.

La presente constancia se expide, en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil trece (2013)" [Fls.563 – 564 del C. Ppal].

En la audiencia de conciliación se procedió a conceder el uso de la palabra a los apoderados de cada una de las partes, para efectos de que realizaran sus manifestaciones respecto de la fórmula de arreglo a la que se arribó. Así pues, concedida la palabra al apoderado de los demandantes, manifestó:

"En mi calidad de apoderada de todos y cada uno de los demandantes acepto la fórmula conciliatoria que propone la Fiscalía en este asunto en el sentido de reconocer y pagar a título de indemnización del daño moral el 70% del valor de la condena plasmada en la sentencia 061 de fecha 21 de marzo de 2006 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca" [Fl.564 del C. Ppal].

Por su parte, el Ministerio Público arguyó:

"De conformidad con el concepto No. 284 de septiembre 25 del 2013, emitido por el titular del Despacho [sic] el Ministerio Público considera que resulta viable la conciliación a que lleguen las partes en esta audiencia por concepto de perjuicios morales a favor de las víctimas y sus familiares [...]" [Fl.564 del C. Ppal].

Finalmente, en el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 30 de octubre de 2013 dentro del proceso de la referencia, se consignó lo siguiente:

"Se advierte a la apoderada de la entidad demandada que dentro del término razonable de cinco (5) días allegue por Secretaría de la Sección Tercera la correspondiente Acta del Comité de Conciliación celebrado el 30 de octubre de 2013, en las condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011" [Fl.567 del C. Ppal].

Atendiendo al requerimiento efectuado por el Despacho del Magistrado Sustanciador, la apoderada judicial de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación – allegó certificación [Fl. 576 del C. Ppal] expedida por la Secretaría Tercera del Comité de Conciliación de dicha Entidad, en la que se consignó la siguiente información:

"[...] En Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el 28 de octubre de 2013, se presentó por la doctora VALERIA HELENA GARCIA MONROY, los aspectos relativos a la Conciliación judicial de que trata el art. 70 de la Ley [sic] 1395 de 2010, dentro del proceso de Reparación Directa interpuesto por el señor **ARMANDO URBINA Y OTROS**, ante el Consejo de Estado. El Comité de Conciliación de la Entidad, luego de estudiar detenidamente el caso determinó, por unanimidad de sus miembros, conciliar, proponiendo el pago hasta del setenta por ciento [70%] del valor de la condena impuesta conforme a la parte resolutive de la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta la tasación de los perjuicios en la condena y el tiempo de privación de la libertad, frente a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado frente al tema de la responsabilidad objetiva.

El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes.

La presente constancia se expide, en Bogotá D.C., a los treinta [30] días del mes de

octubre de dos mil trece [2013]”.

#### 6 Auto aprobatorio de conciliación

Mediante auto de 20 de octubre de 2014, esta Corporación resolvió: (i) aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes, **William Darío Vargas Arboleda**, Yolanda Ardila Montoya, Diana Lizeth Vargas Ardila, Nelsy Lorena Vargas Ardila, **Noé Cundumi Tello**, Diana Cecilia Caicedo Soto, Iliby Cundumi Tello, Keytis Cundumi Tello, Henry Cundumi Tello, Luis Cundumi Tello, **William Rojas Restrepo**, Maudine de Jesús Monsalve Ramos, Sandra Lorena Rojas Monsalve, Humberto de Jesús Rojas Restrepo, Hugo Rojas Restrepo, Rosa Amanda Rojas Restrepo, Hercilia Rosa Restrepo de Rojas, **José Humberto Toro Cortes**, Flor Inés Valencia, Heyder Toro Valencia, **Luis Fernando Bedoya**, Jhonattan David Bedoya Revelo, Angie Vanessa Bedoya Revelo, Nelly Parra de Bedoya, Carlos Bedoya García, **Rubiel Cardona Rivera**, Monica Astibia Campo Olaya, Rubiel Felipe Cardona Campo, Juan Camilo Cardona Campo, **Germán Arturo Rendón Londoño**, Jeisson Estiven Rendón Duque, Leidly Michel Rendón Duque, Henry Rendón Londoño, Gloria Rendón Londoño, Martha Inés Rendón Londoño, Jesús Rendón Lotero, Libia Londoño Echeverry, **José Arnoby Uribe Reyes**, **Jairo Páez Ocampo**, Sandra Yolima Tovar Manrique, Jhony Alexander Páez Tovar, Jairo Esteban Páez Tovar, Henry Paz Ocampo, Luis Ángel Páez Ocampo, Aimer Páez Ocampo, Marco Aurelio Páez, **Fabio Orrego Medina**, Gloria Gladis Jaramillo Alvarez, Luisa Fernanda Orrego Jaramillo y Luisa Marcela Orrego Jaramillo, y la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de la referencia, durante la audiencia realizada el 30 de octubre de 2013; y (ii) improbar el presente acuerdo conciliatorio respecto de los demandantes Ana Julia Vargas Arboleda, Néstor Jaime Vargas Arboleda, Adiela Vargas Arboleda, Ofir Vargas de Sánchez, Carlos Alberto Vargas Arboleda, Jorge Eliecer Vargas Arboleda, María Mercedes Arboleda, Héctor Jaime Vargas, María del Socorro Revelo, Sandra Milena Maldonado y Julián Andrés Uribe Maldonado [Fls. 618-670 CP].

#### 4. Recurso de reposición

Mediante escrito presentado el día 31 de octubre de 2014, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 20 de octubre de 2014 por medio del cual se aprobó y se improbó el acuerdo conciliatorio que se llevó en el proceso de la referencia, en el que manifestó estar totalmente de

029/14

acuerdo con el artículo primero del acápite del resuelve del auto interlocutorio de fecha 20 de octubre de 2014, no obstante adujo no está de acuerdo con el artículo segundo de este mismo auto que imprueba el acuerdo conciliatorio [Fls. 676-678 CP].

De igual forma, la parte demandante por medio de escrito presentado el 31 de octubre de 2014, presentó adición al recurso de reposición presentado por ella con anterioridad en el que solicitó: "revocar para reponer solamente el artículo 2º del auto interlocutorio de fecha 20 de octubre de 2014 y en su lugar aprobar el acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo con la Fiscalía General de la Nación respecto de los siguientes demandantes: María Mercedes Arboleda, Ana Julia Vargas Arboleda, Néstor Vargas Arboleda, Adiel Vargas Arboleda, Ofir Vargas Arboleda, Carlos Alberto Vargas Arboleda, Jorge Eliecer Vargas Arboleda, Héctor Jaime Vargas Arboleda, Sandra Milena Maldonado, Julián Andres Uribe Maldonado y María del Socorro Revelo". [Fls. 672-675 CP]

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y adicionado mediante escrito de 31 de octubre de 2014 se concreta en revocar el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes, **William Dario Vargas Arboleda**, Yolanda Ardila Montoya, Diana Lizeth Vargas Ardila, Nelsy Lorena Vargas Ardila, **Noé Cundumi Tello**, Diana Cecilia Caicedo Soto, Iliby Cundumi Tello, Keytis Cundumi Tello, Henry Cundumi Tello, Luis Cundumi Tello, **William Rojas Restrepo**, Maudine de Jesús Monsalve Ramos, Sandra Lorena Rojas Monsalve, Humberto de Jesús Rojas Restrepo, Hugo Rojas Restrepo, Rosa Amanda Rojas Restrepo, Hercilia Rosa Restrepo de Rojas, **José Humberto Toro Cortes**, Flor Inés Valencia, Heyder Toro Valencia, **Luis Fernando Bedoya**, Jhonattan David Bedoya Revelo, Angie Vanessa Bedoya Revelo, Nelly Parra de Bedoya, Carlos Bedoya García, **Rubiel Cardona Rivera**, Mónica Astrid Campo Olaya, Rubiel Felipe Cardona Campo, Juan Camilo Cardona Campo, **German Arturo Rendón Londoño**, Jeisson Estiven Rendón Duque, Leidy Michel Rendón Duque, Henry Rendón Londoño, Gloria Rendón Londoño, Martha Inés Rendón Londoño, Jesús Rendón Lotero, Libia Londoño Echeverry, **José Arnoby Uribe Reyes**, **Jairo Páez Ocampo**, Sandra Yolima Tovar Manrique, Jhony Alexander Páez Tovar, Jairo Esteban Páez Tovar, Henry Paz Ocampo, Luis Ángel Páez

Ocampo, Aimer Páez Ocampo, Marco Aurelio Páez, **Fabio Orrego Medina**, Gloria Gladis Jaramillo Alvarez, Luisa Fernanda Orrego Jaramillo y Luisa Marcela Orrego Jaramillo, y la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de la referencia, durante la audiencia realizada el 30 de octubre de 2013; y (ii) improbo respecto de los demandantes Ana Julia Vargas Arboleda, Néstor Jaime Vargas Arboleda, Adíela Vargas Arboleda, Ofir Vargas de Sánchez, Carlos Alberto Vargas Arboleda, Jorge Eliecer Vargas Arboleda, María Mercedes Arboleda, Héctor Jaime Vargas, María del Socorro Revelo, Sandra Milena Maldonado y Julián Andrés Uribe Maldonado [Fls. 618-670 CP].

Con el fin de determinar si en el *sub judice* es procedente revocar el auto de aprobación de 20 de octubre de 2014, la Sala procede a realizar el siguiente análisis.

### **1 La legitimación en la causa por activa como requisito *sine qua non* para aprobar el acuerdo conciliatorio.**

Se trata de un aspecto procesal que oficiosamente el juez contencioso administrativo puede examinar sin que haya lugar a vulnerar lo establecido en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, ni el principio de la *no reformatio in pejus*, y menos el precedente de unificación de la Sección Tercera, esto es, la sentencia de 9 de febrero de 2012 [expediente 21060].

#### **1.1. La legitimación en la causa conceptualmente.**

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, corresponde a la Sala, antes de considerar las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Sección Tercera, sentencias del 22 de noviembre de 2001, expediente 13356; Sub-sección C, de 1 de febrero de 2012, expediente 20560. "Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado". Puede verse recientemente: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 24 de octubre de 2013, expediente 27804.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a esta como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"<sup>25</sup>. De forma tal que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>26</sup>.

Dentro del concepto de legitimación en la causa se vislumbra la legitimación de hecho<sup>27</sup>, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar "*la persona interesada podrá*", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio<sup>28</sup>. En tanto que, la legitimación material se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad de damnificado para así obtener una sentencia favorable a las pretensiones declarativas de responsabilidad e indemnizatorias de la demanda<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 965 de 2003.

<sup>26</sup> Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente 20146. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera se ha establecido que: "[...] se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño [...]". Sección Tercera, sentencias de 11 de noviembre de 2009, expediente 1a163; de 4 de febrero de 2010, expediente 17720.

<sup>27</sup> En torno al concepto enunciado, la sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10973, de la Sección Tercera hizo las siguientes precisiones, que en esta oportunidad se prohíjan: "[...] La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. **La legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. **La legitimación material en la causa** alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas [...] **La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo.** La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado [...]".

<sup>28</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 19237.

<sup>29</sup> Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, expediente 13444. En la reciente jurisprudencia de la Sección Tercera se ha establecido que "se refiere a la relación procesal que se

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la legitimación en la causa, en su sentido más general, se entiende como el interés que presenta una persona frente a una situación jurídica específica, que le permite asistir a un proceso en la calidad de parte con el fin de defender sus intereses respecto de la creación, modificación o extinción de obligaciones que surja como efecto de la decisión tomada en el mismo<sup>30</sup>.

En contraposición a lo anterior, la ausencia de legitimación en la causa se presenta cuando el sujeto no presenta ni siquiera un interés mediato respecto de

---

establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño [...]. Sección Tercera, sentencias de 11 de noviembre de 2009, expediente 18163; de 4 de febrero de 2010, expediente 17720.

<sup>30</sup> Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007, expediente, 13503. En este sentido, la Sección se ha pronunciado en los siguientes términos: "En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". En auto del 8 de marzo de 2001 la Corte Constitucional reiteró: "Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigidas respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento (sic) de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante". De todo lo anterior se concluye, de un lado, que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo en los procesos ordinarios (...)" [subrayado y negrillas fuera de texto].

lo debatido en el proceso, por lo cual su asistencia a éste se hace innecesaria e impertinente<sup>31</sup>.

## **1.2. La legitimación en la causa por activa en el caso concreto**

### **1.2.1. La legitimación en la causa por activa de los demandantes del proceso No. 1998-1157 respecto de los cuales se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de octubre de 2013**

De conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, esta Subsección verificará que se encuentre plenamente acreditada la calidad de quienes obran en el proceso como padres y hermanos del señor William Vargas Arboleda y sobre los cuales se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de octubre de 2013

Para tal efecto, la Sala considera necesario recordar que al presente proceso la señora María Mercedes Arboleda acudió como madre del señor William Vargas Arboleda, y los demandantes Ana Julia Vargas Arboleda, Néstor Vargas Arboleda, Adíela Vargas Arboleda, Ofir Vargas Arboleda, Carlos Alberto Vargas Arboleda y Jorge Eliecer Vargas Arboleda como hermanos de la víctima, junto con la del señor Héctor Jaime Vargas como familiar del señor William Darío Vargas Arboleda, a los cuales les incumbía demostrar dicha calidad conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

Hay que precisar que dichos actores no se encontraban legitimados en el auto de aprobación de la conciliación del 20 de octubre de 2014, puesto que para ese momento no obraba en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento de la víctima directa, William Darío Vargas Arboleda, para acreditar la calidad de madre y de hermanos. Mediante oficio del 12 de febrero de 2014 [FIs 500 a 591 del cuaderno principal] se solicitó oficiar a la Registraduría del Estado Civil y a la Registraduría Especial de Cali para que se aporte el registro civil de nacimiento de William Darío Vargas Arboleda. En respuesta de la solicitud anterior la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se dijo:

---

<sup>31</sup> Por ejemplo, cuando el interés al que se ha hecho referencia no se radica en la persona o personas que han sido vinculadas al proceso en calidad de demandados, se presenta el fenómeno conocido como ausencia de legitimación en la causa por pasiva [artículo 2343 del Código Civil], que impide que válidamente se puedan derivar efectos del proceso respecto de aquellas personas, por cuanto no existe identidad entre la persona demandada y aquella que por ley está llamada a responder por el daño causado.

*"VARGAS ARBOLEDA WILLIAM DARIO, identificado con C.C. 16.681.778, inscrito en la Notaria Uno (1) de Cali – Valle, el día 22 de marzo de 1963, con serial 63103776. La imagen no se encuentra digitalizada en nuestra base de datos, solo la registra la oficina de origen." [Fl 602 del cuaderno principal]*

Posteriormente se envía un oficio a la Notaria Primera de Cali para que allegue el registro civil de nacimiento de la víctima [Fl. 604 del cuaderno principal], en respuesta a dicha solicitud la Notaria Primera dijo que no se encontraba registrado en dicha notaria el registro civil de William Dario Vargas Arboleda [Fl. 605 del cuaderno principal]. Por todo lo anterior se expide oficio el 12 de mayo de 2014 para Registraduría Nacional del Estado Civil para que verifique la información suministrada por la Notaria Primera de Cali o suministre la información sobre el registro civil pedido. La Registraduría Nacional del Estado Civil responde el oficio de la siguiente manera:

*"1.- El señor **WILLIAM DARIO VARGAS ARBOLEDA** identificado con CC No 16.681.778, nacido el 22 de marzo de 1963, se encuentra inscrito en la Notaria Primera de Cali (V) bajo el indicativo serial No 63103776, fecha de inscripción 22/03/1963, sin más observaciones." [Fls. 612 a 613 del cuaderno principal]*

Finalmente junto con el recurso de reposición contra el auto del 20 de octubre de 2014 que aprueba la conciliación [Fls. 676 a 678 del cuaderno principal], interpuesto el día 31 de octubre de 2014, se aporta una copia auténtica del registro civil de nacimiento de William Dario Vargas Arboleda [Fl. 685 del cuaderno principal], donde queda demostrado que es hijo de María Mercedes Arboleda Toro y Héctor Jaime Vargas.

Es así pues como con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa de los demandantes se allegaron los siguientes medios probatorios al plenario:

1 Copia auténtica del registro civil de nacimiento de William Dario Vargas Arboleda en el que consta que nació el día 22 de marzo de 1963 y es hijo de María Mercedes Arboleda Toro y Héctor Jaime Vargas [Fls. 685 CP].

2 Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana Julia Vargas Arboleda en el que consta que nació el día 27 de enero de 1958 y que es hija del señor Héctor Jaime Vargas y la señora María Mercedes Arboleda [Fls. 8 del cuaderno correspondiente al proceso 1998-1157]

3 Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Néstor Jaime Vargas Arboleda en el que consta que nació el día 6 de mayo de 1952 y que es hijo de Héctor

Jaime Vargas y María Mercedes Arboleda [Fls. 9 del cuaderno correspondiente al proceso 1998-1157]

4 Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Adíela Vargas Arboleda en el que consta que nació el día 26 de diciembre de 1959 y que es hija del señor Héctor Jaime Vargas y María Mercedes Arboleda [Fls. 10 del cuaderno correspondiente al proceso 1998-1157].

5 Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ofir Vargas de Sánchez en el que consta que nació el 12 de diciembre de 1950 y que es hija del señor Héctor Jaime Vargas y de la señora María Mercedes Arboleda [Fls. 11 del cuaderno correspondiente al proceso 1998-1157]

6 Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Vargas Arboleda en el que consta que nació el día 4 de abril de 1961 y que es hijo del señor Héctor Jaime Vargas y de la señora María Mercedes Arboleda [Fls. 12 del cuaderno correspondiente al proceso 1998-1157]

7 Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jorge Eliecer Vargas Arboleda en el que consta que nació el día 29 de agosto de 1956 y que es hijo del señor Héctor Jaime Vargas y de la señora María Mercedes Arboleda [Fls. 13 del cuaderno correspondiente al proceso 1998-1157]

En virtud de los anteriores medios probatorios, la Sala considera que: (i) la señora María Mercedes Arboleda Toro, se encontraba legitimada en la causa por activa, puesto que del registro civil de nacimiento de William Darío Vargas Arboleda se observa que la señora María Mercedes Arboleda Toro era la madre de la víctima; y (ii) respecto a los hermanos del señor William Darío Vargas Arboleda, Ana Julia Vargas Arboleda, Néstor Vargas Arboleda, Adíela Vargas Arboleda, Ofir Vargas Arboleda, Carlos Alberto Vargas Arboleda y Jorge Eliecer Vargas Arboleda se encuentran igualmente legitimados para obrar en la causa toda vez que del contraste realizado entre los registros civiles de nacimientos de estos y el registro civil de nacimiento de la víctima es posible concluir que son todos hijos de la señora María Mercedes Arboleda y Héctor Jaime Vargas, padres de la víctima y que en consecuencia son hermanos.

Sin embargo la Sala considera que el señor Héctor Jaime Vargas, no es parte del proceso en mención, aunque la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 21 de marzo de 2006, reconozca condena a su favor. Puesto que no obra poder para comparecer al proceso, no aparece como demandante y ninguno de los actores solicita algún tipo de indemnización en nombre o a favor de dicha persona, ni alegan la calidad de sucesor de esto. Ya que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil exige que para poder comparecer a un proceso se debe hacer mediante abogado, salvo los casos que la ley permita la intervención directa. Además el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo exige como contenido de la demanda la designación de las partes y sus representantes, y para el caso del señor Héctor Jaime Vargas no fue hecha.

En consecuencia concuerda la Sala con el *A quo* en afirmar que los demandantes María Mercedes Arboleda Toro, Ana Julia Vargas Arboleda, Néstor Vargas Arboleda, Adielva Vargas Arboleda, Ofir Vargas Arboleda, Carlos Alberto Vargas Arboleda y Jorge Eliecer Vargas Arboleda se encontraban legitimados en la causa por actuar dentro del proceso, requisito *sine qua non* para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de octubre de 2013. Pero frente al señor Héctor Jaime Vargas, el *sub judice* se aparta de lo dicho por *A quo* al encontrar demostrado que dicha persona no es parte del proceso, por lo que no aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de octubre de 2013 por él y la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, procede la Sala a revocar el auto aprobatorio de 20 de octubre de 2014, y aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de octubre de 2013 entre María Mercedes Arboleda Toro, Ana Julia Vargas Arboleda, Néstor Vargas Arboleda, Adielva Vargas Arboleda, Ofir Vargas Arboleda, Carlos Alberto Vargas Arboleda, Jorge Eliecer Vargas Arboleda y la Fiscalía General de la Nación por cuanto se encuentra demostrado dentro del proceso la legitimación de estos para actuar dentro del proceso, requisito *sine qua non* para aprobar el acuerdo conciliatorio. Y confirma la no aprobación del acuerdo del acuerdo conciliatorio, frente al señor Héctor Jaime Vargas.

**1.2.1. La legitimación en la causa por activa del demandante del proceso No. 1999-0336 respecto del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de octubre de 2013**

Para este punto esta Subsección verificará que se encuentre plenamente acreditada la calidad de quien obra en el proceso como hijo del señor José Arnoby Uribe y sobre el cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de octubre de 2013.

Para tal efecto, le incumbe demostrar dicha calidad conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. La Sala encuentra demostrada mediante copia autentica del registro civil de nacimiento [Fl. 3 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-336], la calidad de hijo de la víctima, de Julián Andres Uribe Maldonado.

Por lo anterior, procede la Sala a revocar el auto aprobatorio de 20 de octubre de 2014, y aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de octubre de 2013 entre Julián Andres Uribe Maldonado y la Fiscalía General de la Nación por cuanto se encuentra demostrado dentro del proceso la legitimación de este para actuar dentro del proceso, requisito sine qua non para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Así pues a la Sala le corresponde por último el estudio de la legitimación en la causa de las demandantes que ostentan la calidad de compañeras permanentes de las víctimas.

#### **1.2.1.1 La legitimación en la causa por activa de quienes ostentan la calidad de compañera permanente, específicamente de las demandantes de proceso No. 1999-336 y No.1999-1360 respecto de los cuales se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de octubre de 2013**

De conformidad con lo anterior esta Subsección, verificará que se encuentre plenamente acreditada la calidad de quienes obran en el proceso como compañeras permanentes de las víctimas, la señora María del Socorro Revelo Perdomo respecto del señor Luis Fernando Bedoya Parra, y la señora Sandra Milena Maldonado Romero respecto del señor Jose Arnoby Uribe Reyes; sobre las cuales se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de octubre de 2013; conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

Con el fin de determinar si la señora Sandra Milena Maldonado Romero y María del Socorro Revelo Perdomo se encontraban legitimadas en la causa por activa para actuar, la Sala procede a realizar el siguiente análisis.

Como se ha advertido de manera reiterada en la jurisprudencia colombiana, los cambios socioculturales que han sufrido las diversas instituciones que conviven en el marco de la organización social no han sido ajenos a la familia, en tanto núcleo básico y fundamental de aquella<sup>32</sup>.

En tal sentido, se ha generado la necesidad de que el ordenamiento normativo reglamente las diversas hipótesis de interacción familiar, entendidas éstas como aquellas en las que median vínculos ya sea de consanguinidad, de naturaleza jurídica o simplemente de solidaridad, afecto y apoyo mutuo, avance conforme a

<sup>32</sup> En este sentido véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de julio de 2013, Exp: 31252, C.P.: Enrique Gil Botero: *"La familia en la Constitución Política de 1991, lejos de ser una institución establecida por lazos consanguíneos está definida a partir de los principios de solidaridad, igualdad y respeto. De manera que, la familia como núcleo esencial de la sociedad debe ser protegida por el Estado en su conformación y en la protección de los derechos de las personas que la integran.*

*Por consiguiente, la noción de familia en la modernidad ha sufrido un cambio de paradigma para abandonar su existencia y fundamentación en la relación biológica y genética, para apoyarse en el apoyo mutuo y en el concepto de amor.*

(...)

*En otros términos, según lo precisa la Carta Política en el artículo 42, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos (v.gr. el matrimonio), o la unión marital de hecho pero lo cierto es que su fundamentación filosófica reside en la solidaridad que se profesan los miembros y los integrantes de ese núcleo. Por lo tanto, es una estructura social que se constituye a partir de un proceso que genera vínculos de consanguinidad o afinidad entre sus miembros. Por lo tanto, si bien la familia puede surgir como un fenómeno natural producto de la decisión libre de dos personas, lo cierto es que son las manifestaciones de solidaridad, fraternidad, apoyo, cariño y amor, lo que la estructuran y le brindan cohesión a la institución.*

*Como se aprecia, la familia es el eje central o estructural de la sociedad, la cual debe ser protegida por el Estado; aunado a lo anterior, el matrimonio y la familia son instituciones sociales diferentes que si bien están relacionadas son disímiles. En efecto, el matrimonio es una de las formas jurídicas –por intermedio de la celebración de un negocio jurídico– por medio de las cuales los contratantes conforman de manera libre, voluntaria y consensual una familia, sin que la única forma de constituirla sea el vínculo jurídico referido.*

(...)

*En conclusión, el matrimonio y, principalmente, la familia han dejado de ser unas instituciones ancestrales estructuradas sobre conceptos eminentemente biológicos y religiosos; a contrario sensu, como lo demuestra la historia, son fenómenos o procesos dinámicos o vivientes que han evolucionado con el paso del tiempo para transformarse o mutar en organismos sociales que pueden presentar diversas manifestaciones, estructuras o integraciones. En esa medida, la familia podrá estar constituida –a modo simplemente ilustrativo– por un padre y una hija, o por una madre soltera con su respectivo primogénito, o por la tradicional decisión libre y voluntaria entre un hombre y una mujer de hacer vida conyugal, o por la decisión libre y voluntaria de dos personas del mismo sexo que se profesan amor y desean realizar vida conyugal. Por lo tanto, la Constitución de 1991 lejos de establecer o fijar una sola concepción de familia, avaló con apoyo en los principios de igualdad y de libre desarrollo de la personalidad, la posibilidad de configuración de distintos tipos y clases de familia, todas ellas merecedoras de la protección estatal del artículo 42 superior."*

En la misma línea se ha pronunciado la Corte Constitucional, en las Sentencias C-075 de 2007 M.P.: Rodrigo Escobar Gil, y C-577 de 2011 M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

las necesidades del conglomerado social, lo que comporta, indefectiblemente el deber de establecer nuevas categorías o figuras encaminadas a regular los efectos jurídicos derivados de esas nuevas tendencias de integración familiar, o a extender los efectos planteados por la ley a otro tipo de situaciones que, por ser análogas, son susceptibles de la misma reglamentación dispuesta para los eventos originalmente previstos por ella.

En este orden de ideas, vale la pena señalar que la figura jurídica de la unión marital de hecho surgió como resultado de la existencia de relaciones familiares no constituidas en torno al rito matrimonial regulado en el Código Civil y que, por tanto, carecían de previsión normativa alguna que permitiera a quienes conformaban este tipo de uniones conocer las obligaciones y derechos derivados de su decisión de formar una familia.

Según lo previsto en artículo 1 de la Ley 54 de 1990, se denominan compañeros permanentes a quienes forman una unión marital de hecho, la cual se constituye a partir de la prueba de la comunidad permanente y singular formada por aquellos que no están casados<sup>33</sup>.

Ahora bien, la existencia de la unión marital de hecho podrá probarse por cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia (Ley 54 de 1990, artículo 4)<sup>34</sup>. Cosa distinta es que la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se presuma y que el juez esté llamado a declararla en dos situaciones: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes

<sup>33</sup> "Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denominará Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, tienen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominarán compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

"Dicha norma fue modificada por la Ley 979 de 2005 (artículo 2) lo siguiente:

ARTÍCULO 2. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (Ley 54 de 1990, artículo 2)<sup>35</sup>.

De ese modo, para acreditar la existencia de la unión marital de hecho debe probarse lo siguiente: i) la unión, es decir, la convivencia, ii) que la unión se efectuó entre dos personas, iii) que no contrajeron matrimonio entre sí, iv) que entre quienes la conforman exista una comunidad de vida permanente, y v) que dicha unión sea de carácter singular, es decir monogámica.

Sin embargo para el caso concreto, se debe hacer un estudio sobre el valor probatorio de la declaración extrajuicio, este medio probatorio se encuentra consagrado en el Código de Procedimiento Civil. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara sobre el valor probatorio de dicho medio, por lo que en primer lugar se tiene la sentencia de la Sección Quinta de 14 de diciembre de 1990<sup>36</sup>, donde establece las siguientes que: a) como regla general, cuando una

<sup>35</sup> Igualmente, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 fue reformado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, que señaló lo siguiente:

*ARTÍCULO 1. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:*

- 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

- 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*

<sup>36</sup> Sección Quinta, sentencia de 14 de diciembre de 1990, expediente 0471. En dicha sentencia se consideró:

*"[...] 2. - Para la Sala es incontestable el planteamiento del a - quo en relación con las declaraciones extrajuicio allegadas al proceso con la demanda: una declaración recibida fuera del proceso, necesita ratificación, cuando se "hayan rendido en otro - proceso - , sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior", que no es el caso, o cuando se hayan "recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299" (numerales 1° y 2° del art. 229 del C. de P.C.), que es el caso, aun cuando cabe observar que, a partir del primero de junio del presente año, esas declaraciones extra proceso sólo pueden solicitarse a personas que estén gravemente enfermas, pero siempre con el requisito de citar a la persona o personas contra las cuales se pretenda hacer valer el testimonio requisito que se mantiene en la nueva disposición subrogatoria del art. 298 primitivo del C. de P.C. No procede el testimonio extra proceso ahora, cuando se solicita respecto de personas de avanzada edad, o personas que no se encuentren en una de esas dos situaciones, como lo permitía la legislación anterior, y cuando procede debe citarse previamente a la parte contraria.*

declaración es recibida fuera del proceso debe operar la ratificación en los términos de los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil; b) cuando no son ratificadas dentro del proceso al que son llevadas, no pueden tenerse dichas declaraciones como indicio, ya que al no haberse surtido la contradicción respectiva con la persona contra la que se va a hacer valer, las mismas sólo revisten el carácter de prueba sumaria.

Por ejemplo, la Sección Tercera mediante la sentencia de 17 de junio de 2004<sup>37</sup> argumentó:

"[.] Sobre la prueba testimonial recibida extraproceso sin citación y asistencia de la parte contra la cual se aduce, se advierte que ella carece por completo de eficacia probatoria, cuando no ha sido ratificada en el proceso en el cual se pretende hacer valer, por el mismo testigo y previo el juramento de ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229, 298, 299 del Código de Procedimiento Civil, salvo que esté destinada a servir de prueba sumaria en los casos en los que la ley autoriza la aducción de este medio probatorio, como sucede comúnmente en los procesos civiles como por ejemplo el de deslinde y amojonamiento y el de disolución, nulidad y liquidación de sociedades (art. 461, 628 C. P. C). Por consiguiente como esas declaraciones fueron tomadas extraproceso, sin la audiencia de la Nación, no fueron objeto de ratificación en este juicio, y además la ley no la permite en esta clase de procesos, es claro que no puede valorarse".

Con esta sentencia se ratifica las dos primeras reglas establecidas por la jurisprudencia, relacionada con la exigencia de la ratificación, y con la naturaleza de prueba sumaria que puede revestir una declaración extrajuicio.

Así las cosas, no se puede aceptar como medio probatorio de la calidad de compañero permanente, una declaración extrajuicio no ratificada dentro del proceso judicial. Por lo que para el caso de la señora Sandra Milena Maldonado Romero, no se encontró probada la calidad de compañera permanente del señor José Arnoby Uribe Reyes, pues se aportó una declaración extrajuicio no ratificada [Fl. 2 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-336]. Por consiguiente la Sala

"[...] Por tanto esas dos declaraciones extrajuicio, no pueden ser tenidas como prueba, ni siquiera como indicio que puede llegar a ser plena prueba si está debidamente probado en el proceso, se [sic] revisten gravedad y guardan concordancia y convergencia con otros y se relacionan con las demás pruebas que obran en el proceso. La razón es muy sencilla, la falta de contradicción por la no citación de la persona contra la cual se va a hacer valer el testimonio de un tercero, le da a ese testimonio el carácter de "prueba sumaria" (art. 299 primitivo del C. de P.C., reiterado en otros términos por la disposición subrogatoria de decreto ley 2282 de 1.989), más no el carácter de prueba indiciaria, es decir, de hecho que "indica", que "muestra" que "señala" o "conduce" a establecer o dar por demostrado otro hecho [...] La declaración de terceros y el indicio son medios probatorios diferentes" [subrayado fuera de texto].

<sup>37</sup> Sección Tercera, sentencia de 17 de junio de 2004, expediente 15183.

se mantiene en lo dicho en el auto aprobatorio de 20 de octubre de 2014 sobre la no aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de octubre del 2013.

Así mismo en el caso de la señora María del Socorro Revelo Perdomo, para acreditar la calidad de compañera permanente del señor Luis Fernando Bedoya Parra, aportó una declaración extrajuicio [Fl 8 del cuaderno correspondiente al proceso 1999-1360]. Pero dicha declaración no fue ratificada dentro del proceso de primera instancia, por lo que no se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente. De manera que la Sala se mantiene en lo dicho en el auto aprobatorio de 20 de octubre de 2014 y no aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de octubre del 2013.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** en el numeral primero de la parte resolutive del auto de aprobación del 20 de octubre de 2014 del acuerdo conciliatorio del 30 de octubre de 2013, concediendo la aprobación en favor de los demandantes María Mercedes Arboleda Toro, Ana Julia Vargas Arboleda, Néstor Vargas Arboleda, Adielva Vargas Arboleda, Ofir Vargas Arboleda, Carlos Alberto Vargas Arboleda, Jorge Eliecer Vargas Arboleda y Julián Andres Uribe Maldonado, que en consecuencia quedara así:

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes **William Darío Vargas Arboleda, María Mercedes Arboleda Toro, Ana Julia Vargas Arboleda, Néstor Vargas Arboleda, Adielva Vargas Arboleda, Ofir Vargas Arboleda, Carlos Alberto Vargas Arboleda, Jorge Eliecer Vargas Arboleda, Yolanda Ardila Montoya, Diana Lizeth Vargas Ardila, Nelsy Lorena Vargas Ardila, Noé Cundumi Tello, Diana Cecilia Caicedo Soto, Iliby Cundumi Tello, Keytis Cundumi Tello, Henry Cundumi Tello, Luis Cundumi Tello, William Rojas Restrepo, Maudine de Jesús Monsalve Ramos, Sandra Lorena Rojas Monsalve, Humberto de Jesús Rojas Restrepo, Hugo Rojas Restrepo, Rosa Amanda Rojas Restrepo, Hercilia Rosa Restrepo de Rojas, José Humberto Toro Cortes, Flor Inés Valencia, Heyder Toro Valencia, Luis Fernando Bedoya, Jhonattan David Bedoya Revelo, Angie Vanessa Bedoya Revelo, Nelly Parra de Bedoya, Carlos Bedoya García, Rubiel Cardona Rivera, Mónica Astrid Campo Olaya, Rubiel Felipe Cardona Campo, Juan Camilo Cardona Campo, German Arturo Rendón Londoño, Jeisson Estiven Rendón Duque, Leidy Michel Rendón Duque, Henry Rendón Londoño, Gloria Rendón Londoño, Martha Inés Rendón Londoño, Jesús Rendón Lotero,**

Libia Londoño Echeverry, José Arnoby Uribe Reyes, **Julián Andres Uribe Maldonado**, Jairo Páez Ocampo, Sandra Yolima Tovar Manrique, Jhony Alexander Páez Tovar, Jairo Esteban Páez Tovar, Henry Paz Ocampo, Luis Ángel Páez Ocampo, Aimer Páez Ocampo, Marco Aurelio Páez, Fabio Orrego Medina, Gloria Gladis Jaramillo Alvarez, Luisa Fernanda Orrego Jaramillo y Luisa Marcela Orrego Jaramillo, y la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de la referencia, durante la audiencia realizada el 30 de octubre de 2013.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de aprobacion del 20 de octubre de 2014 del acuerdo conciliatorio del 30 de octubre de 2013 frente a los demandantes Héctor Jaime Vargas, María del Socorro Revelo Perdomo y Sandra Milena Maldonado Romero.

TERCERO:

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE

  
**OLGA VALLE DE DE LA HOZ**  
 Magistrada

  
**ENRIQUE GIL BOTERO**  
 Presidente de la Sala

  
**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**  
 Magistrado